

Nº 00054-DPRC/2022

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	MANDATO DE PROVISIÓN DE FACILIDADES DE RED DE OPERADOR DE INFRAESTRUCTURA MÓVIL RURAL ENTRE HEYTU S.A.C. Y VIETTEL PERÚ S.A.C.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE Nº 00001-2021-CD-DPRC/MOIR
FECHA	:	17 de marzo de 2022

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR:	ANALISTA ECONÓMICO PARA REVISIÓN NORMATIVA	HENRY CISNEROS MONASTERIO
	ESPECIALISTA EN REDES	RUBÉN TORNERO CRUZATT
	COORDINADOR EN GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
REVISADO POR:	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN
APROBADO POR:	DIRECTORA DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CÓRDOVA



1. OBJETO

Evaluar la solicitud efectuada por la empresa Heytu S.A.C. (en adelante, HEYTU) para que el OSIPTEL emita un mandato de provisión de facilidades de acceso y transporte con la empresa Viettel Perú S.A.C. (en adelante, VIETTEL), en el marco de la provisión de facilidades de red de Operador de Infraestructura Móvil Rural, establecida en la Ley N° 30083, su reglamento y normas complementarias.

2. ANTECEDENTES

2.1. SOBRE LAS PARTES

HEYTU cuenta con una concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio del Perú, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 414-2019-MTC/03. La referida resolución establece como primer servicio a prestar, el servicio portador de larga distancia nacional en la modalidad de conmutado y no conmutado. Además, mediante Resolución Directoral N° 021-2021-MTC/27.02, se aprobó su inscripción en el Registro de Operadores de Infraestructura Móvil Rural.

VIETTEL cuenta con una concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio del Perú, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 313-2011-MTC/03. La referida concesión establece como primer servicio a prestar, el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS).

2.2. MARCO NORMATIVO

Mediante la normativa señalada en la Tabla N° 1 se establece la inserción de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural (en adelante, OIMR) en el mercado de servicios públicos móviles, sus derechos y obligaciones, además de las condiciones y los procedimientos que permiten la provisión de facilidades de red a los Operadores Móviles con Red (en adelante, OMR).

TABLA N° 1. MARCO NORMATIVO

N°	Norma	Publicación en el diario oficial El Peruano	Fundamento
1	Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles.	22/09/2013	Establece la inserción de los OIMR en el mercado de los servicios públicos móviles, con el objetivo de fortalecer la competencia, dinamizar y expandir el mercado, entre otras medidas.
2	Reglamento de la Ley N° 30083, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2015-MTC.	4/08/2015	Establece los principios, los derechos y las obligaciones, así como las reglas y los procedimientos para la obtención del título habilitante de OIMR, entre otros aspectos.



3	Normas Complementarias aplicables a las facilidades de red de los OIMR (en adelante, Normas Complementarias), aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 059-2017-CD/OSIPTEL.	28/04/2017	Define las condiciones y los procedimientos que permiten a los OIMR proveer a los OMR facilidades de red de acceso y transporte, las reglas técnicas y económicas de la provisión, así como el tratamiento de los contratos y los mandatos de provisión, entre otros aspectos.
4	Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL.	14/09/2012	El numeral 18.2 del artículo 18 de las Normas Complementarias establece que sobre las garantías derivadas de la relación de provisión de facilidades entre el OIMR y el OMR son de aplicación los artículos 96, 97, 98 y 99 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

2.3. ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO

A continuación, la Tabla N° 2 detalla las comunicaciones cursadas entre HEYTU y VIETTEL durante el proceso de negociación.

TABLA N°2. ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO

N°	Comunicación	Fecha*	Descripción
1	Carta N° 401-2021	21/04/2021	HEYTU formula a VIETTEL el ofrecimiento de la provisión de facilidades de acceso y transporte en áreas rurales y/o de preferente interés social como OIMR, para la prestación del servicio público móvil a sus usuarios, proponiendo 28 localidades. Asimismo, solicita información técnica a VIETTEL para la suscripción de un contrato de provisión de facilidades de red y manifiesta su disposición para llevar a cabo una reunión que establezca de manera conjunta los alcances del proyecto técnico de dicho contrato.
2	Carta N° 501-2021	19/05/2021	HEYTU reitera a VIETTEL el ofrecimiento de facilidades de acceso y transporte en su calidad de OIMR. Asimismo, le solicita que cumpla con absolver el requerimiento técnico y remitir la propuesta de acuerdo.

* Fecha de recepción.

2.4. PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DEL MANDATO

En la Tabla N° 3 se detallan las comunicaciones cursadas en el marco del presente procedimiento de emisión de mandato.

TABLA N°3. COMUNICACIONES CURSADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO

N°	Comunicación	Fecha*	Descripción
1	Carta N° 601-2021	22/06/2021	HEYTU solicitó al OSIPTEL la emisión de un mandato para la provisión de facilidades de acceso y transporte en áreas rurales y/o de preferente interés social con VIETTEL.
2	Carta C.00263-DPRC/2021	28/06/2021	El OSIPTEL solicitó a HEYTU los cargos de recepción de las cartas remitidas a VIETTEL durante el proceso de negociación.
3	Carta N° 701-2021	06/07/2021	HEYTU remitió la documentación requerida y solicitó un plazo adicional de cinco (05) días hábiles a fin de remitir su propuesta



N°	Comunicación	Fecha*	Descripción
			de contrato de provisión de facilidades de red.
4	Carta C.00274-DPRC/2021	09/07/2021	El OSIPTEL otorgó a HEYTU la prórroga solicitada.
5	Carta N° 702-2021	14/07/2021	HEYTU remitió su propuesta de contrato de provisión de facilidades de red, el cual incluye una primera propuesta de cargos.
6	Carta C.00288-DPRC/2021	15/07/2021	El OSIPTEL remitió a VIETTEL la carta N° 702-2021 para que en un plazo de siete (07) días remita su posición sustentada.
7	Carta N° 641-2021/DL	27/07/2021	VIETTEL solicitó al OSIPTEL un plazo adicional de siete (07) días hábiles para remitir la información solicitada.
8	Carta C.00324-DPRC/2021	30/07/2021	El OSIPTEL otorgó a VIETTEL la prórroga solicitada.
9	Carta N° 713-2021/DL	09/08/2021	VIETTEL remitió al OSIPTEL sus comentarios a la solicitud de mandato presentada por HEYTU.
10	Carta C.00367-DPRC/2021	10/08/2021	El OSIPTEL remitió a VIETTEL la carta N° 713-2021 para que en un plazo de cinco (05) días remita su posición sustentada. Además, solicitó diversa información técnica.
11	Carta N° 801-2021	17/08/2021	HEYTU solicitó al OSIPTEL un plazo adicional de cinco (05) días hábiles para remitir la información solicitada.
12	Carta C.00383-DPRC/2021	18/08/2021	El OSIPTEL otorgó a HEYTU la prórroga solicitada.
13	Carta N° 802-2021	26/08/2021	HEYTU remitió al OSIPTEL sus comentarios a la carta N° 713-2021/DL, así como la información solicitada mediante carta C.00367-DPRC/2021.
14	Carta C.00422-DPRC/2021	16/09/2021	El OSIPTEL solicitó a HEYTU la justificación técnica y económica de la tarifa propuesta, así como el listado de sitios.
15	Carta N° 0901-2021	29/09/2021	HEYTU solicitó al OSIPTEL un plazo adicional de cinco (05) días hábiles para remitir la información solicitada.
16	Carta C.00482-DPRC/2021	01/10/2021	El OSIPTEL otorgó a HEYTU la prórroga solicitada.
17	Carta N° 1001-2021	12/10/2021	HEYTU remitió al OSIPTEL una segunda propuesta de cargo y el listado actualizado de sitios.
18	Carta C.00482-DPRC/2021	14/10/2021	El OSIPTEL remitió a VIETTEL la carta N° 1001-2021 para que en un plazo de siete (07) días remita su posición sustentada.
19	Carta N° 0952-2021/DL	21/10/2021	VIETTEL solicitó al OSIPTEL un plazo adicional de siete (07) días hábiles para remitir la información solicitada.
20	Carta C.00527-DPRC/2021	26/10/2021	El OSIPTEL otorgó a VIETTEL la prórroga solicitada.
21	Carta N° 0998-2021/DL	08/11/2021	VIETTEL remitió al OSIPTEL sus comentarios sobre la propuesta de cargo de HEYTU.
22	Carta C.00540-DPRC/2021	11/11/2021	El OSIPTEL remitió a HEYTU la carta N° 0998-2021/DL para que en un plazo de cinco (05) días absuelva los cuestionamientos de VIETTEL y remita una propuesta de tarifa, en atención a los comentarios formulados.
23	Carta N° 1103-2021	18/11/2021	HEYTU remitió al OSIPTEL la información solicitada, que incluye una tercera propuesta de cargos.
24	Carta C.00549-DPRC/2021	24/11/2021	El OSIPTEL remitió a VIETTEL la carta N° 1103-2021 para que en un plazo de siete (07) días remita su posición sustentada.
25	Carta N° 01081-2021/DL	03/12/2021	VIETTEL remitió comentarios preliminares y solicita al OSIPTEL un plazo adicional de siete (07) días hábiles para remitir la información solicitada.
26	Carta C.00561-DPRC/2021	07/12/2021	El OSIPTEL otorgó a VIETTEL la prórroga solicitada.
27	Carta N° 01122-2021/DL	15/12/2021	VIETTEL remitió al OSIPTEL sus comentarios sobre la carta N° 1103-2021.
28	Carta C.00576-DPRC/2021	17/12/2021	El OSIPTEL remitió a HEYTU la carta N° 01122-2021/DL para que en un plazo de siete (07) días remita su posición sustentada.
29	Carta N° 1201-2021	28/12/2021	HEYTU remitió al OSIPTEL la información solicitada, que



N°	Comunicación	Fecha*	Descripción
			incluye una cuarta propuesta de cargos.
30	Resolución de Consejo N° Directivo 00008-2022-CD/OSIPTEL	07/01/2022	El OSIPTEL aprobó el Proyecto de Mandato, otorgó a HEYTU y VIETTEL un plazo de veinte (20) días calendario para que remitan sus comentarios y amplió en treinta (30) días hábiles el procedimiento para emisión del mandato definitivo.
31	Correo electrónico	11/01/2022	El OSIPTEL notificó a HEYTU y VIETTEL la Resolución de Consejo Directivo N° 00008-2022-CD/OSIPTEL y su Informe N° 00002-DPRC/2022 (en adelante, el Informe de Sustento).
32	Carta N° 00082-2022/DL	31/01/2022	VIETTEL solicitó al OSIPTEL la ampliación de plazo para la entrega de comentarios al Proyecto de Mandato en veinte (20) días calendario.
33	Carta N° 0101-2022	31/01/2022	HEYTU remitió al OSIPTEL sus comentarios al Proyecto de Mandato.
34	Resolución de Consejo Directivo 00022-2022-CD/OSIPTEL	12/02/2022	El OSIPTEL amplió el plazo para la entrega de comentarios al Proyecto de Mandato en veinte (20) días calendario.
35	Correo Electrónico	17/02/2022	El OSIPTEL notificó a HEYTU y VIETTEL la Resolución de Consejo Directivo N° 00022-2022-CD/OSIPTEL y su Informe de sustento N° 00028-DPRC/2022
36	Carta N° 0101-2022	21/02/2022	HEYTU remitió al OSIPTEL comentarios adicionales al Proyecto de Mandato.
37	Carta N° 0146-2022/DL	22/02/2022	VIETTEL remitió al OSIPTEL sus comentarios al Proyecto de Mandato.

* Fecha de recepción / notificación

3. PROCEDENCIA DE LA EMISIÓN DEL MANDATO

La revisión de la documentación que obra en el expediente, resumida en las Tablas N° 2 y N° 3, ha permitido verificar que el plazo máximo de sesenta (60) días calendario establecido en el artículo 27 de las Normas Complementarias ha sido superado sin que las partes suscriban el contrato de provisión de facilidades de red. En tal sentido, la solicitud efectuada por HEYTU para la emisión por parte del OSIPTEL de un mandato de provisión de facilidades de red con VIETTEL, es procedente.

4. COMENTARIOS A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL PROYECTO DE MANDATO

Conforme a lo establecido en el numeral 34.1 del artículo 34 de las Normas Complementarias, el OSIPTEL emitió el Proyecto de Mandato que establece las condiciones técnicas, legales y económicas para que HEYTU pueda proveer las facilidades de acceso y transporte como OIMR a VIETTEL. El referido proyecto estuvo compuesto por cinco anexos (Condiciones Generales, Sitios, Condiciones Técnicas, Condiciones económicas y Modelo de Acuerdo de Confidencialidad) que detallan las disposiciones propuestas por el OSIPTEL a las que, de ser el caso, se sujetarán las partes una vez que se apruebe el mandato definitivo.

En particular, el OSIPTEL utilizó una metodología de *benchmarking* para determinar los siguientes cargos de acceso:



TABLA N°4. CARGOS DE ACCESO ESTABLECIDOS EN EL PROYECTO DE MANDATO

Servicio	Cargo (S/ sin IGV)
Voz	S/ 0,019695
SMS	S/ 0,000860
Datos	S/ 0,002900

Asimismo, estableció que el alcance del Proyecto de Mandato correspondía a diecisiete (17) centros poblados ubicados en diferentes distritos de los departamentos de Loreto, Junín, Ayacucho y Piura.

4.1. SOBRE LOS CENTROS PROBLADOS OBJETO DEL MANDATO

La propuesta remitida por HEYTU a VIETTEL durante el proceso de negociación comprende un total de veintiocho (28) centros poblados, ubicados en las provincias de Ucayali y Maynas del departamento de Loreto; provincia de Satipo del departamento de Junín, provincia de Huanta del departamento de Ayacucho y provincia de Huancabamba del departamento de Piura.

En el Proyecto de Mandato se indicó que su alcance es respecto a diecisiete (17) centros poblados, en los que ninguna empresa ha declarado cobertura a dicha fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de las Normas Complementarias y el artículo 10 de la Ley N° 30083.

POSICIÓN DE VIETTEL

VIETTEL ha solicitado la exclusión del presente procedimiento de once (11) centros poblados en los cuales otro operador ha declarado cobertura. Asimismo, ha señalado que cuatro (4) de los diecisiete (17) centros poblados restantes fueron declarados con cobertura por VIETTEL mediante carta N° 00041-2022/DL, recibida el 17 de enero de 2022.

POSICIÓN DE HEYTU

HEYTU reitera que los once (11) centros poblados no cumplen con los criterios sobre la existencia de “cobertura garantizada” señalados en el Reglamento para la Supervisión de la Cobertura Garantizada de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico (sic)¹, en la medida que solo poseen cobertura 2G, tecnología que únicamente permite el uso de servicios de voz y SMS, no siendo posible brindar el servicio de datos (acceso a Internet). Al respecto, refiere que el artículo 4 del Reglamento de Cobertura² establece claramente que la declaración de cobertura en un centro poblado

¹ El título correcto de la referida norma es: Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico (en adelante, Reglamento de Cobertura), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 135-2013-CD/OSIPTEL.

² “Artículo 4. Centros poblados con cobertura

Para efectos del presente Reglamento, un centro poblado cuenta con cobertura de voz y/o datos cuando simultáneamente, se cumplen las siguientes condiciones:

4.1 Los servicios móviles cuenten con una intensidad de señal mínima de -95 dBm; y, los servicios fijos con acceso inalámbrico, las intensidades de señal dispuestas en los numerales 10.2 y 10.3, del artículo 10 del presente Reglamento, según corresponda.



depende de una serie de condiciones que deben cumplirse de manera conjunta, las cuales deben ser verificadas respecto de cada servicio y tecnología.

Señala que esto se evidencia en el formato de entrega del Reporte de Cobertura de Voz y Datos en Centros Poblados contenido en el Anexo N° 5 del Reglamento de Cobertura, el cual divide claramente en tres (3) grupos los servicios que deben reportarse con Cobertura Garantizada: (i) Telefonía Móvil (voz, SMS y MMS), (ii) Telefonía Fija (abonados y TUPS) y, (iii) Acceso Internet Móvil (Hasta 1.0 Mbps y Más de 1.0 Mbps). De este modo, señala que el Reglamento de Cobertura establece que la cobertura debe ser reportada únicamente cuando se ha comprobado previamente el cumplimiento de las condiciones señaladas (intensidad de señal³, posibilidad de tráfico entrante/saliente y retenibilidad del tráfico) respecto de cada tecnología, tanto para los servicios de voz como para los servicios de datos (acceso a internet).

Sin embargo, refiere que el Proyecto de Mandato no se pronuncia respecto de ninguno de los argumentos vertidos por HEYTU con relación a la inexistencia de cobertura de datos en las once (11) localidades excluidas de su solicitud, a pesar de que HEYTU ha demostrado que el artículo 4° y el Anexo 5 del Reglamento señalan claramente que el reporte de cobertura debe ser efectuado diferenciando claramente la tecnología y los servicios involucrados. Al respecto, señala una presunta falta de motivación del mandato en este extremo.

Por lo tanto, solicita que se incluya en el mandato las localidades rurales que no tienen acceso a internet móvil ni fijo, esto es, las 11 localidades con señal 2G que fueron excluidas en el Proyecto de Mandato.

POSICIÓN DE OSIPTEL

Conforme a lo señalado en el artículo 10 de la Ley N° 30083 y el literal k) del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30083, los OMR se encuentran obligados a utilizar las facilidades de red del OIMR que lo solicite, en aquellas áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en donde no tengan infraestructura de red propia. Esta obligatoriedad se mantiene hasta que el mencionado OMR opere su propia infraestructura de red en el área rural y/o lugar de preferente interés social donde ha venido utilizando las facilidades de red del OIMR.

Así, de acuerdo con lo establecido en el numeral 25.2 del referido reglamento, una vez que algún OMR despliegue su propia infraestructura de red en una determinada área rural o lugar de preferente interés social, el OMR deja de estar obligado a utilizar las facilidades de red de los OIMR en dicha área. Para tal efecto, el referido numeral considera que un OMR cuenta con infraestructura propia desplegada en las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social o presta servicios en las mismas, cuando cuenta con cobertura o presta servicios públicos móviles en dichas áreas.

En concordancia con ello, el artículo 6 de las Normas Complementarias, citado en el Proyecto de Mandato, establece que, si un OMR recibe un ofrecimiento de provisión de facilidades de

4.2 Se pueda cursar tráfico entrante y saliente, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

4.3 La comunicación se retenga hasta su finalización, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento. Cada una de estas condiciones se verifica por cada servicio y tecnología, conforme a los procedimientos de supervisión establecidos por el OSIPTEL, para centros poblados urbanos y rurales, según corresponda³.

³ La intensidad de señal mínima ha sido establecida por el Reglamento de Cobertura en -95 dBm.



red de un OIMR, no puede rechazarlo cuando corresponda a áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en donde ningún OMR cuente con cobertura; salvo imposibilidad técnica que, en su caso, será materia de evaluación por el OSIPTTEL en el procedimiento de emisión de mandato respectivo.

Al respecto, cabe reiterar lo expresado en el Proyecto de Mandato respecto a que el artículo 4 del Reglamento de Cobertura establece las condiciones bajo las cuales un centro poblado cuenta con cobertura de voz y/o datos⁴, las cuales se verifican por servicio y tecnología conforme a los procedimientos de supervisión establecidos por el OSIPTTEL. De esta manera, en el marco del artículo 6 del referido reglamento, las empresas operadoras remiten anualmente al OSIPTTEL el listado con la totalidad de centros poblados urbanos y rurales para los cuales declaran tener cobertura, según los requisitos establecidos en el citado artículo 4, así como sus correspondientes actualizaciones de manera trimestral, los cuales son publicitados por este Organismo Regulador en la plataforma de libre acceso denominada “Checa tu Señal”⁵.

En este punto es preciso indicar que, acorde a lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTTEL, toda información que se facilite o proporcione a OSIPTTEL, ya sea por parte de la entidad supervisada o de terceros, tiene el carácter de declaración jurada.

Así, sin perjuicio del ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción del OSIPTTEL, la declaración de cobertura de una empresa operadora, conlleva a considerar que dicho centro poblado cuenta con cobertura. Dicha presunción se mantendrá hasta que el OSIPTTEL no cuente con un pronunciamiento firme en el que se determine la responsabilidad de la empresa operadora en haber declarado con cobertura determinado centro poblado, cuando no tiene tal condición.

Conforme a ello, para que un centro poblado urbano o rural posea cobertura es suficiente con que el respectivo OMR haya declarado la misma al OSIPTTEL en algún servicio (voz o datos) o tecnología (2G, 3G o 4G) y no de manera conjunta (voz y datos) como lo afirma HEYTU. Por otra parte, el Anexo 5 del Reglamento de Cobertura señalado por la referida empresa únicamente confirma que el reporte de cobertura puede hacerse en uno o más de los grupos de servicios disponibles: (i) servicio de telefonía móvil (voz, SMS y MMS), (ii) servicio de telefonía fija (abonado y TUP) y (iii) acceso a internet móvil.

De esta manera, los centros poblados establecidos en el Proyecto de Mandato han sido seleccionados bajo este criterio, el cual es consistente con lo señalado en el artículo 10 de la Ley N° 30083, el numeral 25.2 del artículo 25 de su Reglamento y el artículo 6 de las

⁴ “Artículo 4. Centros poblados con cobertura

Para efectos del presente Reglamento, un centro poblado cuenta con cobertura de voz y/o datos cuando simultáneamente, se cumplen las siguientes condiciones:

4.1 Los servicios móviles cuenten con una intensidad de señal mínima de -95 dBm; y, los servicios fijos con acceso inalámbrico, las intensidades de señal dispuestas en los numerales 10.2 y 10.3, del artículo 10 del presente Reglamento, según corresponda.

4.2 Se pueda cursar tráfico entrante y saliente, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

4.3 La comunicación se retenga hasta su finalización, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento. Cada una de estas condiciones se verifica por cada servicio y tecnología, conforme a los procedimientos de supervisión establecidos por el OSIPTTEL, para centros poblados urbanos y rurales, según corresponda”.

⁵ Disponible en: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/CoberturaMovil/>



Normas Complementarias, así como, con el artículo 4 y Anexo 5 del Reglamento de Cobertura, por cuanto en once (11) centros poblados informados por HEYTU existen otros OMR que poseen infraestructura que les permiten prestar el servicio de telefonía móvil de voz y/o datos⁶ bajo la tecnología 2G (GSM, GPRS o EDGE).

En tal sentido, la afirmación de HEYTU respecto a que *las localidades reportadas con cobertura por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (...) no cumplen con los criterios señalados en el Reglamento de Cobertura a efectos de establecer la existencia de Cobertura Garantizada*⁷ es contradictoria en la medida que la referida empresa ha reconocido que las referidas localidades poseen cobertura del servicio de voz 2G. Asimismo, dicha afirmación no posee asidero alguno por cuanto, al haber sido reportados con cobertura al OSIPTEL, en aplicación del principio de presunción de la veracidad, este organismo regulador presume que los referidos centros poblados cumplen con los requisitos señalados en el artículo 4 del Reglamento de Cobertura, lo cual podrá ser verificado en los procedimientos de supervisión establecidos por el OSIPTEL.

Por lo tanto, se descarta cualquier falta de motivación en este extremo, por cuanto el OSIPTEL ha realizado una aplicación estricta de lo señalado en la Ley N° 30083, su Reglamento y las Normas Complementarias.

Bajo este contexto, del listado de veintiocho (28) centros poblados en los que HEYTU ofreció la provisión de facilidades de acceso y transporte a VIETTEL, únicamente corresponde la emisión del mandato sobre aquellos en los cuales persista la obligatoriedad de utilizar las facilidades de red de VIETTEL; esto es, en los lugares donde ninguna empresa ha declarado cobertura con base en la última información publicada por el OSIPTEL, según los criterios establecidos en el Reglamento de Cobertura.

Adicionalmente a lo señalado y considerando el reporte de cobertura que habría efectuado VIETTEL el 17 de enero 2022, corresponde excluir del Mandato a los centros poblados de Valle Esmeralda y Yaniro (Yaviro) de la provincia de Satipo, departamento de Junín, así como, a los centros poblados Villa Virgen y Villa Virgen Baja de la provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, por lo que el alcance del presente procedimiento de emisión de mandato es de trece (13) centros poblados, los cuales han sido listados en el Anexo II del Mandato.

4.2. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOCALIDADES

POSICIÓN DE HEYTU

HEYTU reitera la inclusión de un proceso para la elección de localidades por parte del OIMR al haber recibido un Plan de Obras del 2021 de parte de VIETTEL. El proceso propuesto es el siguiente:

⁶ La tecnología 2G también permite la prestación de servicio de datos. En efecto, América Móvil Perú S.A.C. ha reportado cobertura de internet móvil en el centro poblado de Succhirca del distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura.

⁷ HEYTU menciona un término (Cobertura Garantizada) que no ha sido definido en el Reglamento de Cobertura y que únicamente fue propuesto en el proyecto publicado para comentarios.



1. El OMR comunica al OSIPTEL su Plan de Obras cada año.
2. El OMR indica el universo de localidades rurales donde no llegará su Plan de Obras o su cobertura.
3. De ese universo, el OIMR podrá elegir localidades rurales donde desplegará infraestructura.
4. Puede haber variaciones o reemplazo de algunas localidades según la norma, pero no será posible llegar a variar o retirar hasta el 25% de localidades.

POSICIÓN DE VIETTEL

VIETTEL no realiza comentarios sobre esta materia

POSICIÓN DE OSIPTEL

En una comunicación remitida de manera previa a sus comentarios al Proyecto de Mandato, HEYTU ha propuesto un procedimiento para el incremento de Sitios solicitado por el OIMR, el cual ha sido incorporado al Proyecto de Mandato como numeral 2 del Anexo II - Sitios. El referido procedimiento establece lo siguiente:

1. El OIMR enviará al OMR un Plan de Obras con frecuencia trimestral con la propuesta de ampliación del número de Sitios.
2. El OMR revisará la solicitud y dará respuesta al OIMR en un plazo no mayor a cinco (5) días calendario.
3. Una vez aprobada la ampliación, el OIMR debe enviar la orden de servicio que deberá ser suscrita en un plazo no mayor a siete (7) días calendario.
4. El OIMR realiza el protocolo de prueba y entrega los documentos físicos para el registro del alta de los Sitios dentro de los primeros cinco (5) días calendario del mes siguiente de la recepción de la orden de servicio.

Es preciso indicar que el procedimiento para el incremento de Sitios define claramente los acciones y los plazos que debe advertir cada parte cuando el OIMR realice una solicitud de incremento de Sitios. Asimismo, el procedimiento contempla la entrega de un Plan de Obras con frecuencia trimestral por parte del OIMR hacia el OMR que permite a HEYTU la solicitud de hasta cuatro incrementos anuales, en función de las áreas rurales y/o de preferente interés social que no cuenten con cobertura.

Por otra parte, cabe señalar que el nuevo procedimiento de elección de Sitios (incremento de Sitios) propuesto por HEYTU no define el plazo en el que el OMR comunicará al OSIPTEL la entrega del Plan de Obras anual, ni el plazo en el que el OSIPTEL comunicará este Plan de Obras al OIMR. Asimismo, tampoco define el destinatario de la información de localidades no consideradas en el Plan de Obras ni el plazo en el que deberá ser reportada esta información. De igual forma, el procedimiento no establece la frecuencia con la que el OIMR realizará la elección de las localidades sin cobertura o en la que propondrá el incremento de Sitios al OMR (como sí lo define el procedimiento establecido en el Proyecto de Mandato).

Además, se debe señalar que el OSIPTEL no puede establecer limitaciones sobre las localidades rurales en las que VIETTEL, en ejercicio de su libertad empresarial, decida desplegar infraestructura y prestar servicios de telecomunicaciones. Así debe tenerse como referencia que incluso en el caso que un OMR esté haciendo uso de las facilidades de red del OIMR tiene el derecho de desplegar su propia infraestructura, en cuyo caso tiene la



obligación de informar al OIMR con una anticipación mínima de tres (3) meses, el momento en que tendrá operativa su infraestructura⁸.

Asimismo, conforme lo señala el numeral 20.1 del artículo 20 de las Normas Complementarias, el inicio de la provisión del servicio del OMR con su propia infraestructura en un área rural y/o lugar de preferente interés social donde opera el OIMR, antes del vencimiento del plazo para la provisión de facilidades de red definido en mandato, derivará en el pago de una penalidad por parte del OMR a favor del OIMR. Esta disposición ha sido presentada por HEYTU en su propuesta de contrato y ha sido acogida por el OSIPTEL, conforme se consigna en el numeral 5 del Anexo II del Mandato.

Por lo tanto, dado que el mandato ya dispone el envío de un Plan de Obras con frecuencia trimestral, así como un mecanismo de penalidades para proteger las inversiones del OIMR, no corresponde atender la solicitud de HEYTU. Bajo este escenario, se reitera que cualquier coincidencia en los planes de expansión de ambas empresas serán resueltas, de buena fe, en el marco de los referidos procedimientos.

4.3. SOBRE LOS CARGOS DE ACCESO

A lo largo del procedimiento, HEYTU ha remitido cuatro (4) propuestas de cargo, cada una de las cuales sustituye o complementa a la anterior: (i) S/ 0,020 por el servicio de voz y S/0,018 por el servicio de datos; (ii) S/ 0,01408 por los servicios de voz y datos para veintiocho (28) centros poblados; (iii) S/ 0,01301 por los servicios de voz y datos para veintiocho (28) centros poblados o S/ 0,02411 por los servicios de voz y datos para diecisiete (17) centros poblados; y, (iv) S/ 0,02484 por los servicios de voz y datos para trece (13) centros poblados o S/ 0,01247 por los servicios de voz y datos para veintidós (22) centros poblados.

POSICIÓN DE HEYTU

HEYTU ha señalado que el Proyecto de Mandato se aleja de su solicitud de establecer una tarifa basada en un modelo de costos. Refiere que el OSIPTEL, lejos de cuestionar los alcances u omisiones de su modelo, lo trasladó a VIETTEL para que efectuara sus observaciones y comentarios. Indica que la referida empresa tampoco cuestionó el modelo ni los cargos de acceso, sino que únicamente solicitó el reajuste de los costos de transporte considerando los puntos de interconexión más cercanos a las localidades propuestas. Señala que dicho reajuste fue comunicado por HEYTU mediante carta N° 1103-2021 del 17 de noviembre de 2021.

Agrega que el único aspecto que ha controvertido VIETTEL es el referido al número de localidades sujetas a obligatoriedad. En ese sentido, considera que resulta arbitrario que el Proyecto de Mandato haya descartado el modelo sin presentar sustento legal, técnico o

⁸ **“Artículo 25.- Implementación de Infraestructura por parte del Operador Móvil con Red en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social**

(...)

25.2 (...) El Operador Móvil con Red debe informar con una anticipación mínima de tres meses a los Operadores de Infraestructura Móvil Rural que les proveen facilidades de red, el momento en que tendrá operativa su propia infraestructura en el área rural o lugar de preferente interés social, en el que viene utilizando las facilidades de red de dichos operadores.

(...)”.



económico alguno que justifique esta decisión⁹, por lo que alega que se ha vulnerado el Principio de Adecuada Motivación.

Sostiene que optó por presentar un modelo de costos debidamente detallado, considerando que la inversión para la ejecución de este proyecto únicamente se hará efectiva en la medida que conozca de manera clara las condiciones que sean aprobadas por el OSIPTEL¹⁰. Así, adjunta a sus comentarios las cotizaciones elaboradas por sus proveedores que sustentarán los valores indicados en el modelo costos.

En este escenario, señala que en caso las condiciones de acceso y transporte que incorpore el pronunciamiento definitivo del OSIPTEL no garanticen la ejecución de un modelo de negocio rentable y seguro para HEYTU se verá obligado a evaluar la continuidad del proyecto de inversión en las veintiocho (28) localidades rurales que actualmente carecen del servicio de acceso a internet en tecnología 3G y 4G.

Finalmente, concluye que el pronunciamiento contenido en el Proyecto de Mandato se aleja de las políticas públicas elaboradas y fomentadas por el Gobierno, desincentivando iniciativas como las de HEYTU, las cuales constituyen herramientas efectivas y directas para la reducción de la brecha de infraestructura en telecomunicaciones y, por ende, de la disminución real de la brecha digital en las zonas más vulnerables de nuestro país.

POSICIÓN DE VIETTEL

VIETTEL indica que se debe contar necesariamente con información fiable sobre el detalle de los costos en los que incurre HEYTU pues, en caso contrario, no es posible garantizar que el cargo efectivamente solo retribuya aquellos elementos que están estrictamente relacionados a la provisión de facilidades de red.

Señala que extrapolar los cargos establecidos en otras relaciones de provisión de facilidades de red, puede generar que se esté aprobando cargos que no solo retribuyen los costos de la provisión de facilidades de red, sino que podrían incluir un margen de ganancia desproporcionada. Al respecto, manifiesta que dentro de la normativa del OSIPTEL existen diversos tipos de mandato, los cuales cuentan con condiciones similares entre sí; por lo que, los mismos pueden compartir algunas garantías sobre cómo deben determinarse los montos a pagar. Así, refiere que un tipo de mandato similar al del presente caso es el mandato de interconexión, en el cual se establece que el cargo a pagarse debe contemplar un margen de utilidad razonable¹¹.

⁹ Añade que la única razón esgrimida en el Proyecto de Mandato para rechazar la propuesta de cargos de acceso es la ausencia de elementos de convicción sobre los costos efectivos de provisión del servicio. Sin embargo, refiere que cumplió con todos los requerimientos efectuados por el OSIPTEL respecto de la justificación técnica y económica de los referidos cargos y nunca se le informó en qué consistían los referidos elementos cuya ausencia constituye toda la motivación incluida en el Proyecto de Mandato para rechazar el modelo de costos.

¹⁰ Además de los cargos de acceso, HEYTU señala como elemento crítico para definir su ingreso al mercado al número de localidades.

¹¹ Precisa que, si bien en las Normas complementarias no se utiliza expresamente el término “margen de utilidad razonable”, su artículo 14 recoge dicha idea al indicar que los cargos acordados deben retribuir la provisión de los elementos de red, solo retribuyendo los costos en los cuales incurre el OIMR al prestar el servicio.



Por lo tanto, considera que el mandato debe garantizar que el cargo solo contenga un margen de utilidad razonable para evitar que las tarifas terminen retribuyendo montos superiores a los necesarios para cubrir los costos de la provisión del servicio. De esta manera, tal como lo sostuvo en sus comentarios previos a la emisión del Proyecto de Mandato, VIETTEL mantiene sus cuestionamientos a los cargos de acceso y al modelo de costos presentado por HEYTU.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

La propuesta presentada por HEYTU asociada a los trece (13) centros poblados sobre los cuales tendrá alcance el mandato emitido por el OSIPTEL es de S/ 0,02484 por los servicios de voz y datos¹². Cabe indicar que, contrario a lo indicado por HEYTU respecto a la falta de motivación del Proyecto de Mandato, el OSIPTEL ha identificado los siguientes elementos que no generaron convicción sobre la razonabilidad económica técnica y económica de la propuesta presentada por HEYTU, tal como fue señalado en el Informe de Sustento¹³:

1. La propuesta no contuvo un detalle de todas las fuentes (cotizaciones, facturas, estudios de costeo, etc.) que sustentasen los conceptos de costos y los supuestos considerados por HEYTU en el cálculo del cargo, a pesar de los requerimientos efectuados por el OSIPTEL¹⁴.
2. No se advirtió el empleo de tecnologías convergentes (equipamiento) de uso estándar en la industria (Single RAN) que permiten el ahorro de costos en el despliegue de múltiples tecnologías.
3. No se apreció una incidencia en el uso de las redes de acceso y transporte como consecuencia de acceder a los puntos de interconexión de VIETTEL, aspecto relevante para la determinación de los costos de transporte y acceso.
4. La metodología de distribución de costos no permitió validar la utilización efectiva de las redes de acceso y transporte señaladas, ni la infraestructura de soporte utilizada para la ubicación de los equipos.

En tal sentido, se descarta cualquier contravención al Principio de Debida Motivación en este extremo, por cuanto el OSIPTEL ha especificado los argumentos que sustentan la decisión de no considerar el modelo de costos propuesto por HEYTU.

Por otra parte, es preciso señalar que, el traslado de las comunicaciones recibidas de una parte hacia la otra, tiene sustento en el Principio del Debido Procedimiento, que incluye el derecho a ser notificado con los actuados; a acceder al expediente; a refutar los cargos; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer pruebas, entre otros. En tal sentido, este regulador adopta una conducta predecible y transparente que, además de salvaguardar el derecho de defensa de los administrados, facilita la entrega de

¹² Esta propuesta es 38% superior al cargo de datos planteado inicialmente y 76% superior al cargo de voz y datos asociado a la provisión de facilidades de red en veintiocho (28) centros poblados.

¹³ Véase pág. N° 7 y nota al pie N° 3 del Informe de Sustento (Posición del OSIPTEL).

¹⁴ El OSIPTEL ha solicitado la justificación de las propuestas remitidas por las empresas en otros procedimientos de emisión de mandatos de provisión de facilidades de OIMR. Por ejemplo, en el mandato entre Andesat Perú S.A.C. y Telefónica del Perú S.A.A. el OSIPTEL realizó un cálculo para determinar la retribución aplicable, con base en las acreditaciones remitidas por el OIMR.



requerimientos, comentarios u otra información que las partes consideren conveniente y que pueda ser de utilidad en la decisión que adopte el OSIPTEL en el proyecto de mandato o en mandato definitivo.

Asimismo, con relación a lo argumentado por HEYTU respecto a que no fue informado sobre cuáles eran aquellos elementos de convicción evaluados por el OSIPTEL, cabe indicar que es en el Proyecto de Mandato o Mandato Definitivo, y no antes, en los que este Organismo Regulador presenta el resultado del análisis realizado a partir de la información entregada por las partes o de otra información disponible a la que pueda tener acceso. Debiendo tener en consideración que justamente, el procedimiento prevé la emisión de un Proyecto de Mandato, con la finalidad de que las partes puedan remitir sus comentarios sobre el sentido del pronunciamiento que podría ser emitido por el OSIPTEL, siendo que, dichos comentarios, acorde a lo establecido en el numeral 34.2 del artículo 34 de las Normas Complementarias, no tienen efecto vinculante.

Cabe señalar que HEYTU ha remitido como anexo de su carta N° 0101-2022 (primeros comentarios al Proyecto de Mandato) un conjunto de cotizaciones a efectos de sustentar los valores registrados en su modelo de costos, sin pronunciarse sobre los demás elementos observados por el OSIPTEL (p.ej. empleo de equipamiento *single RAN* o incidencia en los costos por el uso de los puntos de interconexión de VIETTEL). Sin perjuicio de ello, a partir de la revisión y análisis de la nueva información reportada por HEYTU se deben señalar las siguientes observaciones:

1. Sobre las facilidades de transporte: No se ha presentado sustento de los costos asociados a los conceptos denominados “traslado de equipos y materiales al punto de instalación” y “servicios de instalación” que, en conjunto, representan más de un tercio (34% o US\$ 304 600) de los costos totales de inversión en 16 torres (US\$ 897 200)¹⁵. Asimismo, se observa el reporte de una cotización en moneda local por el concepto de obra civil por el monto de S/ 120 482,33 que no puede ser vinculada a ninguno de los conceptos del modelo de costos.
2. Sobre las facilidades de acceso: El costo asignado por las cotizaciones a la red de acceso es superior en US\$ 585 855,51 (+104%) al costo registrado en el modelo de costos asociado a la prestación del servicio en 13 localidades, sin que exista alguna nota explicativa que permita conocer el origen de la referida variación.
3. Sobre las facilidades de red core: No se ha reportado el sustento de los costos de la red core ni se ha advertido alguna nota explicativa que permita conocer la fuente utilizada.
4. Sobre el uso de radioenlaces: No es posible relacionar los costos de los radioenlaces señalados en la cotización dado que el modelo de costos no indica mayores referencias sobre cuál radioenlace será implementado en cada nodo. Cabe señalar que la información remitida por HEYTU no incluye ningún manual u otro elemento que permita determinar a qué se refiere con la denominación “enlaces” (celda B13) indicada en la cotización. Bajo este contexto, no es posible determinar la infraestructura empleada a ser costeadada (torres, radios, etc.).

¹⁵ Los costos de inversión en torres representan el 76% de los costos de transporte y el 48% de la inversión total en el proyecto



Es preciso señalar que, a partir de la evaluación conjunta del modelo de costos presentado por HEYTU y la nueva información reportada por dicha empresa, este regulador ha identificado las siguientes observaciones que amplían o se adicionan a las ya señaladas en el Informe de Sustento y que refuerzan la conclusión de no acoger el modelo de costos propuesto por HEYTU.

1. Estimación de la demanda: Para la estimación de la demanda potencial HEYTU considera únicamente la población de la localidad en la cual instalará la estación base; sin embargo, la cobertura de una estación base puede abarcar varios centros poblados, correspondiendo entonces una demanda mayor. Por ejemplo, para el centro poblado Quempiri considera una población de 510 habitantes; sin embargo, dentro de un radio de 5 kilómetros alrededor de la referida localidad existen más de 5 centros poblados rurales sin cobertura, por lo cual se tendría una mayor demanda potencial.
2. Vida útil de la infraestructura: HEYTU considera una vida útil menor a los valores que se consideran razonables. Por ejemplo, considera la vida útil de las estaciones base en 5 años; sin embargo, corresponde considerar una vida útil de 8 años¹⁶. De manera similar, para las torres empleadas en los enlaces microondas, HEYTU considera una vida útil de 15 años; sin embargo, corresponde considerar una vida útil de 25 años¹⁷. Finalmente, para los radioenlaces, HEYTU considera una vida útil de 5 años cuando es razonable considerar una vida útil de 8 años¹⁸.
3. Diseño del sistema de transporte: No se aprecia claridad respecto a la topología del sistema de transporte que empleará. Si bien HEYTU ha considerado entregar el tráfico en los nodos de VIETTEL más próximos (13 nodos¹⁹), adicionalmente considera para todos los *sites* (13) los siguientes elementos: i) costos de la “Red de Transporte Nacional”, ii) costos de conexión de la “Red de Transporte Nacional” al “Datacenter de HEYTU” y costos de conexión del “Datacenter HEYTU” hacia VIETTEL. Así, no se justificarían los costos de “Red de Transporte Nacional” para los *sites* que se conectan a los nodos de VIETTEL. Asimismo, se debería determinar un punto de conexión a la red de VIETTEL para los *sites* del departamento de Loreto²⁰ en los cuales no se ha indicado un punto de conexión; con el objetivo de optimizar los costos de transporte.
4. Punto de conexión a nivel core entre HEYTU y VIETTEL: No se percibe detalle respecto al diseño lógico de la red 3G y 4G que muestre los nodos de HEYTU (NodeB, eNodeB, RNC) y su conexión con los elementos de red de VIETTEL (MSS, MGW, SGSN, MME, PGW, etc.), según las respectivas interfaces del 3GPP.

¹⁶ Dicho valor ha sido considerado en la evaluación de los costos realizada en el mandato entre ANDESAT y TELEFÓNICA, aprobado mediante Resolución N° 00080-2021-CD/OSIPTEL. Fuente: <https://www.osiptel.gob.pe/n-080-2021-cd-osiptel/>

¹⁷ En el modelo de costos del cargo móvil, aprobado mediante Resolución N° 00021-2018-CD/OSIPTEL se considera como vida útil de los *sites* (que incluyen las torres) 25 años. Fuente: <https://www.osiptel.gob.pe/n-021-2018-cd-osiptel/>

¹⁸ En el modelo de costos del cargo móvil, aprobado mediante Resolución N° 00021-2018-CD/OSIPTEL se considera como vida útil de los *sites* (que incluyen las torres) 25 años. Fuente: <https://www.osiptel.gob.pe/n-021-2018-cd-osiptel/>

¹⁹ VIETTEL tiene nodos en los cuales se conectarían al menos 13 *sites* de HEYTU (en los departamentos de Ayacucho, Junín y Piura). Para el departamento de Loreto, hay 4 *sites* de HEYTU en los que no se ha determinado los nodos de VIETTEL con los cuales se podría realizar la conexión.

²⁰ *Sites* de Alto Perillo, Canelos, Pantoja y Angoteros Monterrico.



No obstante lo indicado, a partir de la revisión de la información remitida se infiere que HEYTU consideraría la implementación de su equipamiento *core* en su *datacenter*, teniendo como implicancia la implementación de un enlace “Red de Transporte Nacional” con el *datacenter* de HEYTU y, luego, de este punto hacia VIETTEL. Al respecto, HEYTU no sustenta la aplicación de este diseño, respecto a la alternativa de coubicar su equipamiento (RNC y sistemas de gestión) en las instalaciones de VIETTEL directamente, considerando que el tráfico ya habría sido entregado en los nodos de VIETTEL.

5. Velocidad de bajada ofrecida: Para el parámetro “Máxima Velocidad Downstream Ofrecida (Mbps)” correspondiente a los enlaces departamentales “Grupo 1” (Loreto), “Grupo 2” (Loreto), “Grupo 3” (Junín-Ayacucho) y “Grupo 4” (Piura); considera valores de 40, 50, 60 y 50 Mbps respectivamente, sin justificar su valor. Debe indicarse que el tráfico promedio en estos casos es de 9, 17, 39 y 14 Mbps respectivamente. Asimismo, respecto a la incidencia de picos de descarga de información, debe considerarse en el análisis las velocidades máximas de la oferta comercial de VIETTEL. Por lo indicado, HEYTU no justifica las tasas de transmisión antes referidas, asignadas al parámetro “Máxima Velocidad Downstream Ofrecida (Mbps)”, el cual emplea para determinar el ancho de banda requerido para contratar los servicios de transporte “Red de Transporte Nacional” y “Red de Transporte Regional”, implicando mayores costos.
6. Utilización de equipamiento *Single RAN*: Acorde a lo indicado en el Informe de Sustento y de manera opuesta a lo considerado por HEYTU en su modelo de costos (múltiples estaciones base con una sola tecnología), es necesario indicar que una sola estación base puede soportar varias tecnologías (*single RAN*) con bancos de batería independientes. Esto es advertido en la cotización remitida por HEYTU, en la cual se indica que la misma estación base puede soportar las tecnologías 3G y 4G; sin embargo, ello no se encuentra reflejado en el modelo de costos.
7. Falta de detalle respecto al uso de repetidoras: HEYTU no ha remitido detalle alguno respecto a la ubicación geográfica de las repetidoras (en la que considera el uso de torres de 60 metros, equipamiento de radio, sistemas de energía y obra civil) y los *sites* asociados a estas. No se aprecia una evaluación de la razonabilidad de su implementación, considerando que estas permitirían atender adicionalmente a un solo centro poblado (según el cálculo de HEYTU), y teniendo en cuenta que la inclusión de más centros poblados permitiría la optimización de los costos y un mayor beneficio a la población. También, no se especifica el tipo de radio que será empleada en cada caso, lo cual no permite relacionarlo con la cotización que han remitido en sus comentarios al Proyecto de Mandato.
8. El modelo de costos no detalla los emplazamientos que cuentan con energía eléctrica comercial, ni otra información que permita validar en qué casos se requerirá la utilización de sistemas de energía solar/baterías²¹. Cabe indicar que estos costos tampoco han sido debidamente sustentados en la última información remitida por HEYTU.

²¹ En el modelo de costos se aprecia, sin sustento alguno, que trece (13) localidades dispondrían de energía eléctrica comercial.



9. Ni el modelo de costos ni la nueva información remitida por HEYTU refiere las condiciones técnicas y económicas para la coubicación de equipos y otros servicios a ser provistos por VIETTEL (espacio, energía, etc.), siendo la única referencia, aquella que indica que la referida empresa no cobraría por tales prestaciones.
10. Las trece (13) localidades consideradas en el presente mandato se encuentran ubicadas en cinco (5) provincias de cuatro (4) departamentos cuya distribución presenta un promedio de 2,6 localidades por provincia. Bajo este diseño, HEYTU ha previsto el despliegue de 13 torres de 36 metros y 3 torres de 60 metros²² en grupos de localidades altamente dispersos que, sin considerar otros elementos de la red de transporte, generarían costos de inversión cercanos al millón de dólares. Sin embargo, este regulador ha advertido relaciones de acceso que se han implementado bajo otras tecnologías de despliegue y que atienden localidades con características similares a las seleccionadas por HEYTU empleando menores montos de inversión. Así, por ejemplo, Andesat Perú S.A.C. provee facilidades de acceso y transporte en medio centenar de localidades utilizando la tercera parte de la inversión considerada por HEYTU.

Bajo este modelo de operación de redes de transporte satelitales, el OSIPTEL considera que es razonable que los cargos a ser establecidos en el presente mandato no superen los costos de tecnologías tradicionalmente más onerosas a las consideradas por HEYTU²³. Bajo este contexto, es posible concluir que la referida empresa no ha identificado la mejor estrategia de despliegue que le permita alcanzar las eficiencias que caracterizan a los OIMR frente a los OMR en la prestación de facilidades de acceso y transporte en áreas rurales (p.ej. evaluando tecnologías alternativas o modificando la localización y el número de localidades objeto de mandato). En efecto, es preciso recordar que el modelo de OIMR ha surgido considerado que los referidos operadores tienen ventajas de eficiencia en cuanto al despliegue de redes de acceso y transporte en localidades rurales, dada su experiencia y especialidad en dicho rubro²⁴.

11. La distribución de tráfico registrado en el modelo de costos origina que una reducción de 28 a 17 localidades (-39%) produzca un aumento de 85% en el cargo²⁵, mientras que una reducción adicional de 4 localidades (-24%) solo produce un aumento de 3% en el cargo. Es preciso señalar que, bajo la última propuesta de HEYTU, una reducción de 28 a 22 localidades reduce el cargo en 4% mientras que una reducción de 22 a 17 localidades incrementa el cargo en 93%. Cabe mencionar que estas acentuadas variaciones de los cargos ocurren en un contexto en el que es posible determinar una selección de más de la mitad de los centros poblados elegidos por

²² HEYTU ha incluido en su cotización un servicio por Búsqueda de Sitios que sería provisto por una empresa bajo el logo de Phoenix Tower International.

²³ Pág. 23 del Informe N° 00068-DPRC/2021 que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 00080-2021-CD/OSIPTEL.

"(...) el costo del transporte satelital representa el 55% de los costos mensuales; situación que es distinta cuando se emplea sistemas de transporte terrestre como el microondas o segmentos de fibra óptica, sean propios o inclusive compartidos; en los cuales se presenta costos unitarios mucho menores".

²⁴ Cfr. con la Exposición de Motivos del Reglamento de la Ley N° 30083.

²⁵ HEYTU ha señalado que esto ocurre porque se han retirado aquellos centros poblados con una mayor proyección de tráfico.



HEYTU (17 de 28) en los que la población proyectada presenta una baja variabilidad²⁶, por lo que tampoco existe certeza respecto a qué criterios se han adoptado en la variación de costos cuando se incrementa o se reduce el número de localidades. Por ejemplo, a diferencia de otros modelos, en la propuesta de cargo para 22 sitios se han incluido cuatro torres adicionales de 60 metros con un costo total de US\$ 298 400, sin señalar el sustento correspondiente, por cuanto solo se ha señalado una necesidad de construir torres en las localidades de interconexión regional.

12. Actualmente, HEYTU no se encuentra prestando facilidades de acceso y transporte como OIMR y, según lo indicado por dicha empresa, tampoco posee una red desplegada. Bajo este contexto, considerando que no existe información sobre el recorrido y ubicación que tendría la red de acceso y transporte, no es posible determinar las alternativas de despliegue y/o de compartición de infraestructura disponibles para la implementación de facilidades de OIMR. Esta consideración, sumada a las observaciones enunciadas previamente, ha limitado que el OSIPTEL pueda realizar una determinación de los cargos a partir de la información proporcionada por las partes.

Así, conforme al análisis realizado, este Organismo Regulador concluye que la nueva información reportada por HEYTU no constituye sustento válido de los costos reportados en el modelo propuesto por la referida empresa ni brinda argumentos para declarar su razonabilidad técnica y económica, por lo que reafirma que no existen los elementos de convicción necesarios para considerar que la propuesta tarifaria de HEYTU es consistente a efectos de que pueda ser adoptada en el presente procedimiento de emisión de mandato.

Por otra parte, respecto de lo señalado por VIETTEL sobre la necesidad de contar con información fiable respecto de los costos de HEYTU, debe indicarse que dicha situación no ha podido ser alcanzada en el presente procedimiento debido a la ausencia de información confiable sobre los costos de la prestación del servicio, la falta de razonabilidad económica y técnica de la propuesta de HEYTU y la imposibilidad de calcular un cargo de acceso basado en un modelo de costos. En tal sentido, corresponde al OSIPTEL evaluar metodologías alternativas para la determinación de cargos. Asimismo, es preciso señalar que, de forma contraria a lo señalado por HEYTU, VIETTEL ha cuestionado tanto el modelo de costos como los cargos de acceso resultantes, solicitando en más de una oportunidad la modificación del modelo (para que se consideren sus puntos de interconexión) o la actualización de los cargos de acceso (en función del número de localidades), aspecto que se evidencia además en los comentarios al Proyecto de Mandato efectuados por la referida empresa.

Por otra parte, se debe señalar que, en estricto cumplimiento de la Ley N° 30083, su Reglamento y las Nomas Complementarias, el OSIPTEL emite el mandato definitivo, en respuesta a la solicitud formulada por HEYTU, que habilita a la referida empresa a prestar las facilidades de acceso y transporte como OIMR a VIETTEL. Bajo estas condiciones, la decisión de inversión es única y exclusiva responsabilidad de HEYTU, por lo que no corresponde atribuir al regulador responsabilidades sobre la viabilidad o inviabilidad del proyecto de la referida empresa que puedan ser ocasionados por una incorrecta estrategia de despliegue. Bajo este contexto, y considerando que no se ha realizado la ejecución del proyecto, HEYTU puede evaluar la orientación de sus recursos hacia alternativas que

²⁶ Medida con un coeficiente de variación menor al 25%.



demanden menores costos de despliegue, acorde con la experiencia de otros OIMR que operan en áreas geográficas similares.

Finalmente, cabe destacar que el pronunciamiento del OSIPTEL está basado en fundamentos técnicos y de ninguna manera pretende alejarse de las políticas públicas elaboradas y fomentadas por el Estado para el cierre de brechas de infraestructura. Por el contrario, con la aprobación de contratos y la emisión de mandatos, este Organismo Regulador viene contribuyendo al desarrollo de un modelo de negocio sostenible que ha permitido dotar de conectividad a miles de áreas rurales que no contaban con servicios de telecomunicaciones.

4.4. SOBRE LA METODOLOGÍA DE BENCHMARKING

HEYTU refiere que el argumento planteado por el OSIPTEL en el Proyecto de Mandato para descartar los cargos de la relación entre Telefónica del Perú S.A.A. y Andesat Perú S.A.C. (basado en que el referido OIMR utiliza tecnología de transporte satelital) se contrapone con lo señalado en el mandato aprobado entre las referidas empresas mediante Resolución N° 080-2021-CD/OSIPTEL. Refiere que el OSIPTEL señala que la evaluación para la determinación del valor de los cargos de acceso no puede prescindir del análisis de los distintos elementos que forman parte de la decisión de inversión, los cuales no se limitan a la tecnología utilizada para el transporte, sino que involucran una serie factores que resultan muy importantes para que los cargos de acceso reflejen los costos efectivamente incurridos por el OIMR²⁷.

En este orden de ideas, señala que el benchmarking incorporado al Proyecto de Mandato omite ponderar que los servicios de OIMR que pretende implementar HEYTU conforme a lo señalado en su solicitud de acceso, corresponden a tecnologías 3G y 4G en las bandas de frecuencia correspondientes, lo cual involucra un costo de implementación muy superior a los involucrados en la implementación de la infraestructura de acceso de Mayu Telecomunicaciones S.A.C., considerando que parte de la misma corresponde a la tecnología 2G.

Agrega que el Proyecto de Mandato no ha tomado en cuenta el escenario actual para la prestación de servicio como OIMR, referido al avance que han llevado a cabo OIMR más antiguos y de un tamaño mayor al de HEYTU. Refiere que con el transcurrir de los años los centros poblados disponibles a efectos de prestar servicios como OIMR se han ido reduciendo de manera significativa, en especial aquellos que resultan ser más “atractivos” desde el punto de vista del modelo de negocio del OIMR, considerando las claras dificultades económicas y riesgos que representa la prestación de este servicio.

²⁷ Al respecto, cita el Informe N° 00068-DPRC/2021 que sustenta dicho mandato, según lo siguiente:

Así, **no basta con indicar que existen soluciones tecnológicas más eficientes para el transporte (soluciones usando redes terrestres y transporte satelital en la banda Ka), sino que debe evaluarse de manera completa su implementación y viabilidad, contemplándose aspectos como la cobertura, calidad, inversión requerida, costos operativos, entre y enmarcarlos dentro del procedimiento establecido. Por lo indicado, no resulta correcto pretender que el regulador desconozca los costos incurridos por el OIMR para lograr una reducción del cargo** de datos, no considerando lo que el OMR acordó en su contrato (Anexo II- Condiciones Técnicas 3G) de provisión de facilidades de red, en la cual incluye el transporte satelital, a pesar de considerarla “la tecnología más onerosa del mercado.” (énfasis realizado por HEYTU)



Indica que el modelo de negocio de HEYTU ha sido construido sobre la base de los centros poblados que estaban disponibles a la fecha de su solicitud, luego de que los OIMR de mayor tamaño y que ya vienen operando, han podido contar con la posibilidad de elegir entre los centros poblados con mayor atractivo comercial. En este orden de ideas, menciona que el mandato debe considerar que los OIMR que cuentan con contratos vigentes y que han sido señalados en el modelo económico elaborado por el OSIPTEL, tuvieron la posibilidad de seleccionar aquellas localidades que contaban con mayor proyección a nivel comercial y -por ende- que podían facilitar un retorno de la inversión más rápido y seguro.

De este modo, manifiesta que se debe considerar que el nivel de riesgo y retorno de la inversión esperado por HEYTU es totalmente diferente en un escenario en el que los centros poblados resultan ser cada vez menos atractivos a nivel económico, considerando las mayores dificultades para implementación de la infraestructura y del servicio, así como el atractivo comercial propio de las referidas localidades. Es por ello por lo que, en un mercado donde la prestación de cada nuevo servicio involucra mayores inversiones y gastos y menores retornos para los OIMR, no se pueden establecer los cargos de acceso en función de las experiencias de otros operadores que han ingresado al mismo en un momento en el cual la “oferta” de centros poblados era mayor y mucho más atractiva desde un punto de vista económico, financiero y comercial.

POSICIÓN DE VIETTEL

Refiere que en el contrato suscrito entre Mayu Telecomunicaciones S.A.C. y Telefónica del Perú S.A.A. se indica que el cargo por voz se divide por tecnologías (2G y 3G), siendo la tarifa de voz en la tecnología 2G la más elevada. Sin embargo, manifiesta que, en el ofrecimiento de facilidades de red, HEYTU indica expresamente que proveerá el servicio en las tecnologías 3G y 4G, siendo que no resultaría aplicable la tarifa de voz 2G para el caso particular de VIETTEL, pues dicha tecnología no será utilizada. Con base en ello, refiere que no es posible utilizar una tarifa promedio entre el precio de las tarifas de voz de los servicios 2G y 3G en la presente solicitud de acceso, puesto que solo se utilizará la tecnología 3G. En tal sentido, solicita que se excluya el precio de voz 2G para realizar el cálculo del cargo para el servicio de voz.

VIETTEL también señala que los cargos establecidos en el Proyecto de Mandato generarían que su operación se torne económicamente inviable debido a que sus clientes tendrían que pagar un precio hasta dos o tres veces superiores a las tarifas actuales. En el segmento prepago, refiere que por la misma cantidad de beneficios obtenidos de una recarga de S/ 5.00, con las tarifas establecidas en el Proyecto de Mandato, el usuario tendría que pagar un total de S/16.76 soles. En el caso del segmento control, refiere que, por la misma cantidad de beneficios brindando por un plan control de S/ 29.90, el usuario tendría que pagar un total de S/ 66.52.

Por otra parte, indica que la utilización del benchmarking no satisface del todo lo establecido en el artículo 14 de las Normas Complementarias²⁸, por lo que manifiesta que los cargos

²⁸ “Artículo 14.- Inclusión de las condiciones económicas en las relaciones de provisión de facilidades de red. (...)

14.2 El cargo acordado debe retribuir la provisión de los elementos de red y/o facilidades adicionales acordados entre el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red, estrictamente relacionados con su relación de provisión de facilidades de red, y destinados a que el Operador Móvil con Red pueda brindar en



deben retribuir la provisión de los elementos de red, es decir, deben retribuir los costos en los cuales el OIMR incurre para prestar la provisión del servicio.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Tal como ha sido señalado en el Proyecto de Mandato y según las conclusiones alcanzadas en el numeral 4.3 del presente informe, en ausencia de información confiable sobre los costos de la prestación del servicio, la falta de razonabilidad económica y técnica de su propuesta y ante la imposibilidad de calcular un cargo de acceso basado en un modelo de costos, corresponde evaluar la fijación del cargo a partir otras metodologías utilizadas por el OSIPTEL en su experiencia de emisión de mandatos. Bajo este contexto, el OSIPTEL ha optado por establecer una propuesta tarifaria a partir de la información disponible en los acuerdos pactados libremente entre OMR y OIMR (metodología de *benchmarking*), considerando aquella relación que comparativamente aproxime de mejor manera la operación de HEYTU.

Al respecto, es preciso recordar lo señalado en el Proyecto de Mandato, respecto a que el marco regulatorio vigente ha preferido el establecimiento de un esquema de Negociación Supervisada que privilegia la libertad contractual de las partes, siendo la intervención del OSIPTEL subsidiaria en caso de desacuerdo. Así, en un escenario de libre negociación, los OMR y los OIMR suscriben contratos cuyos cargos de acceso estarían retribuyendo la provisión de los elementos de red y/o facilidades adicionales, según lo señalado en el numeral 14.2 de las Normas Complementarias²⁹. Bajo este contexto, las referencias de mercado resultan válidas, en la medida que reflejan el resultado de continuos procesos de negociación que tienen como principal objetivo el perfeccionamiento y la constante mejora de las condiciones establecidas en los contratos. En efecto, Hart y Moore (2008)³⁰ señalan que, en un modelo típico de la teoría de contratos, dos partes suscriben un acuerdo incompleto y, cuando el tiempo transcurre y la incertidumbre se reduce, renegocian para generar un resultado eficiente ex-post³¹.

Así, conforme a la metodología seleccionada para fijar los cargos de la provisión de facilidades de acceso y transporte corresponde efectuar la revisión de las condiciones económicas establecidas en los contratos libremente suscritos. La Tabla N° 5 presenta un resumen de las condiciones vigentes a la fecha de emisión del presente mandato.

las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social el servicio público móvil (voz, mensajes cortos de texto y acceso a internet).

(...)

²⁹ “14.2 El cargo acordado debe retribuir la provisión de los elementos de red y/o facilidades adicionales acordados entre el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red, estrictamente relacionados con su relación de provisión de facilidades de red, y destinados a que el Operador Móvil con Red pueda brindar en las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social el servicio público móvil (voz, mensajes cortos de texto y acceso a internet).”

³⁰ Hart, O. y Moore, J. (2008). Contracts as reference points. The Quarterly Journal of Economics, Vol. CXXIII.

³¹ Los autores consideran que para desarrollar teorías más generales resulta esencial adoptar como punto de partida que la renegociación siempre conduce a la eficiencia ex-post.



TABLA N° 5. CARGOS VIGENTES EN LOS CONTRATOS OIMR-OMR

Contrato		Cargo por servicio		
OIMR	OMR	Voz (Min)	SMS	Datos (MB)
Andesat Perú S.A.C.	Telefónica del Perú S.A.A.	S/ 0,007230*	Sin cobro	S/ 0,011400*
Mayu Telecomunicaciones S.A.C.	Telefónica del Perú S.A.A.	S/ 0,019695**	S/ 0,00086	S/ 0,002900
Internet para Todos S.A.C.	Telefónica del Perú S.A.A.	S/ 0,004343	Sin cobro	S/ 0,001366
Internet para Todos S.A.C.	Entel Perú S.A.	S/ 0,005270	Sin cobro	S/ 0,001650

* Tarifas establecidas mediante los mandatos aprobados por Resoluciones de Consejo Directivo N° 030-2022-CD/OSIPTEL y N° 172-2021-CD/OSIPTEL, respectivamente.

** Promedio de voz 2G y voz 3G.

Es preciso señalar que, en su primera oferta de condiciones económicas, HEYTU propuso cargos idénticos a los pactados en la segunda adenda al contrato de provisión de facilidades de acceso y transporte suscrito entre Telefónica del Perú S.A.A. y Andesat Perú S.A.C.³², por lo que en una primera propuesta observó que el *benchmarking* representaba una alternativa válida para iniciar la negociación con VIETTEL. No obstante, corresponde señalar que, a diferencia de la tecnología a ser empleada por HEYTU (enlaces microondas), la totalidad de las estaciones base (49) de Andesat Perú S.A.C. emplean transporte satelital, cualidad que se refleja en su estructura de costos. En efecto, el costo del transporte satelital del referido OIMR representa el 55% de los costos mensuales, concepto que no existe cuando se emplean sistemas de transporte terrestre (p. ej. microondas) como los previstos por HEYTU. Del mismo modo, aunque con mayor escala de operaciones, Internet para Todos S.A.C. provee sus servicios con tecnología satelital en más de la mitad de los cuatro mil sitios en los que operaría a octubre de 2021. En tal sentido, la operación de los referidos OIMR no es comparable en tecnología de acceso ni en escala del servicio a la operación que pretende realizar HEYTU.

Cabe señalar que el argumento señalado por HEYTU (recogido en el informe que sustenta el mandato entre Andesat Perú S.A.C. y Telefónica del Perú S.A.A.) no es aplicable al presente procedimiento, por cuanto ha sido enunciado en un contexto en el que la determinación de cargos se realiza a partir de un modelo de costos y, por ende, requiere el análisis de los distintos elementos que conforman a decisión de inversión. Sin embargo, en el presente procedimiento se ha seleccionado una metodología de *benchmarking* cuya aplicación requiere comparar determinados atributos de las relaciones vigentes en el mercado con el modelo de despliegue que pretende realizar HEYTU.

En efecto, a partir de la revisión de la información disponible sobre la relación de provisión de facilidades de acceso y transporte establecida entre Mayu Telecomunicaciones S.A.C. y Telefónica del Perú S.A.A. se ha identificado que, en comparación a sus pares, el referido OIMR presta el servicio en una escala similar (34 centros poblados informados al OSIPTEL) y con similar tecnología de acceso (enlaces microondas) a las que HEYTU pretende ofrecer a VIETTEL, incluso en centros poblados de provincias en las que este OIMR ha manifestado su intención de prestar el servicio. Es preciso señalar, que además de la escala y la tecnología de acceso, es posible indicar que existe coincidencia a nivel de tecnología del servicio, en la medida que Mayu Telecomunicaciones S.A.C. presta el servicio a Telefónica del Perú S.A.A. tanto en la tecnología 2G (voz) como en las tecnologías 3G y 4G (datos)³³, siendo estas

³² Aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 085-2020-GG/OSIPTEL.

³³ Mediante el denominado "Cuarto Addendum al Contrato Marco para la Prestación del Servicio de Facilidades de Acceso y Transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural" aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 00264-2020-GG/OSIPTEL, se establecieron las condiciones técnicas para la prestación del servicio bajo la tecnología 4G.



últimas las que HEYTU pretende ofrecer a VIETTEL. De esta manera, se descarta la omisión señalada por HEYTU, en la medida que el *benchmarking* propuesto ha considerado que prestará servicios bajo las tecnologías 3G y 4G.

Cabe indicar que Laffont y Tirole (1996)³⁴ señalan que cuando las tecnologías son similares se puede utilizar el *benchmarking* como punto de referencia en el control de eficiencias, el cual proporciona información útil sobre los costos de las empresas³⁵. De esta manera, a partir de la información más reciente con la que dispone el OSIPTEL y teniendo en cuenta que cada fijación libre de tarifas resulta en un vector de precios que reflejaría las eficiencias propias de la negociación conjunta (evidenciada en múltiples adendas que han reducido sostenidamente los precios en la mayor parte de los contratos señalados) se ha optado por seleccionar los cargos del contrato suscrito entre Mayu Telecomunicaciones S.A.C. y Telefónica del Perú S.A.A., cuyas últimas condiciones económicas fueron aprobadas mediante Resolución de Gerencia General N° 210-2021-GG/OSIPTEL de fecha 17 de junio de 2021.

Al respecto, VIETTEL solicita aplicar únicamente la tarifa correspondiente al servicio prestado bajo la tecnología de voz 3G, sin promediar la tarifa con aquella asociada al servicio de voz 2G. Sobre el particular, corresponde señalar que, conforme se ha indicado en el párrafo anterior, cada fijación libre de tarifas produce un vector de precios que reflejaría las eficiencias propias de la negociación conjunta, el cual es multiplicado por el vector de tráfico para obtener una retribución que está destinada a la recuperación de los costos del OIMR. En ese sentido, es necesario mantener la estructura tarifaria acordada en el contrato de referencia, considerando las tarifas diferenciadas por tecnología (2G-3G) para el caso del servicio de voz, la cual será aplicable según la tecnología que finalmente sea provista por HEYTU.

Por lo expuesto, los cargos a ser establecidos en el mandato de provisión de facilidades de red son los siguientes:

TABLA N°5. CARGOS ESTABLECIDOS

Servicio	Modalidad	Cargo (S/ sin IGV)
Voz 2G	Por cada minuto entrante o saliente desde los Sitios donde el OIMR presta el servicio a VIETTEL	S/ 0,02696
Voz 3G	Por cada minuto entrante o saliente desde los Sitios donde el OIMR presta el servicio a VIETTEL	S/ 0,01243
SMS	Por cada SMS saliente (máximo 160 caracteres) desde los Sitios donde el OIMR presta el servicio a VIETTEL	S/ 0,00086
Datos 3G/4G	Por cada Megabyte (MB) saliente de carga o descarga desde los Sitios donde el OIMR presta el servicio a VIETTEL	S/ 0,00290

En cuanto al comentario de HEYTU de que el mandato debe considerar que “los OIMR que ya operan en el mercado tuvieron la posibilidad de seleccionar aquellas localidades que contaban con mayor proyección a nivel comercial y -por ende- que podían facilitar un retorno

³⁴ Laffont, J.-J., y J. Tirole. (1996). Creating Competition Through Interconnection: Theory and Practice, Journal of Regulatory Economics, 10(3).

³⁵ Dada la metodología elegida, resulta conveniente que exista una comparabilidad razonable a nivel de estructura de costos, de tal modo que exista concordancia con el criterio establecido en el numeral 14.2 de las Normas Complementarias.




de la inversión más rápido y seguro” debe señalarse que a la fecha existirían más de 50 mil centros poblados sin cobertura que HEYTU puede seleccionar a efectos de prestar sus servicios como OIMR. Asimismo, debe advertirse que 18 de las 28 localidades consideradas por HEYTU ya han sido incorporadas en los planes de expansión de la cobertura de la empresa Internet Para Todos S.A.C. en su relación contractual con Telefónica del Perú S.A.A.

De esta manera, si bien Internet Para Todos S.A.C. en un inicio ha tenido la posibilidad de seleccionar aquellas localidades que contaban con mayor proyección a nivel comercial y formalizarlas en un contrato firmado con Telefónica del Perú S.A.A. que fuera aprobado por el OSIPTEL, a la fecha del presente informe, aun no se verifica el reporte de cobertura por parte de la referida empresa en 7 de los 13 centros poblados considerados en presente Mandato. Bajo este contexto, no corresponde evaluar en este procedimiento el nivel de riesgo y retorno de la inversión esperado por HEYTU frente a otros OIMR, más aún cuando existen centros poblados que han sido considerados atractivos por otro OIMR (al haberse incorporado en un contrato sujeto a compromisos de despliegue) y en los que aún no existe reporte de cobertura por parte de los OMR.

Finalmente, respecto al comentario efectuado por VIETTEL referido a que los cargos establecidos en el Proyecto de Mandato generarían que su operación se torne económicamente inviable a nivel minorista, debe señalarse que el OMR posee total libertad para adaptar su oferta comercial a efectos de rentabilizar los servicios prestados con insumos obtenidos a partir de la prestación de facilidades de acceso y transporte de un OIMR; sin embargo, se debe señalar que este regulador no tiene conocimiento de que algún OMR que reciba servicios de algún OIMR haya desarrollado una oferta específica aplicada en áreas rurales como resultado de las relaciones comerciales que mantiene con las referidas empresas.

4.5. SOBRE EL AJUSTE DE LOS CARGOS DE ACCESO

POSICIÓN DE HEYTU




HEYTU refiere que se debe considerar que el benchmarking utilizado en el Proyecto de Mandato impacta directamente en el mecanismo de actualización de los cargos de acceso propuesto por el OSIPTEL. Por ello, solicita que considere un mecanismo de actualización acorde con el modelo de costos presentado, sobre la base de una revisión periódica de dichos cargos en función a la modificación de las condiciones de mercado y/o con una periodicidad anual.

POSICIÓN DE VIETTEL



VIETTEL no realiza comentarios sobre esta materia

POSICIÓN DE OSIPTEL



En concordancia con el artículo 33.1 de las Normas Complementaras, además de las condiciones económicas por los servicios a ser provistos, el mandato de provisión de facilidades de red debe contener las fórmulas de ajuste correspondientes. De este modo, en consistencia con la metodología seleccionada, se reitera que los cargos se actualizarán a las nuevas condiciones económicas aprobadas por el OSIPTEL y pactadas entre Telefónica del Perú S.A.A. y Mayu Telecomunicaciones S.A.C. a través del denominado “Contrato



Marco para la prestación del servicio de facilidades de acceso y transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural”.

4.6. SOBRE LAS DEMÁS CONDICIONES ECONÓMICAS, TÉCNICAS Y LEGALES

De manera previa a la emisión del Proyecto de Mandato, HEYTU ha presentado una propuesta de contrato que ha sido acogida en gran medida en el presente proyecto de mandato con excepción de las condiciones económicas contenidas en la referida propuesta. Cabe señalar que la primera propuesta remitida por HEYTU fue trasladada a VIETTEL mediante carta C.00288-DPRC/2021 notificada el 15 de julio de 2021, sin que dicha empresa haya emitido opinión sobre dicha propuesta. De igual forma, la referida empresa no ha realizado comentarios sobre el contenido del Proyecto de Mandato, distintos a su cuestionamiento de las condiciones económicas propuestas por HEYTU.

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La solicitud de mandato presentada por HEYTU es procedente, dado que cumple con los requisitos establecidos en el marco normativo para tal fin. Por lo tanto, esta Dirección recomienda elevar, para la consideración del Consejo Directivo, el Mandato de Provisión de Facilidades de Red de Operador de Infraestructura Móvil Rural entre HEYTU en su condición de OIMR y VIETTEL, en su condición de OMR, conforme al Anexo del presente informe.

Atentamente,



ANEXO

**MANDATO DE PROVISIÓN DE FACILIDADES DE RED DE
OPERADOR DE INFRAESTRUCTURA MÓVIL RURAL ENTRE LAS
EMPRESAS HEYTU S.A.C. Y VIETTEL PERÚ S.A.C.**



ANEXO I: CONDICIONES GENERALES DEL MANDATO

I. OBJETO

El presente mandato de acceso tiene por objeto establecer los derechos y obligaciones que regirán a efectos de que Heytu S.A.C. (en adelante, HEYTU), en su condición de Operador de Infraestructura Móvil Rural brinde el servicio de facilidades de acceso y transporte en las áreas urbanas y/o de preferente interés social a Viettel Perú S.A.C. (en adelante, VIETTEL) en su condición de Operador Móvil con Red, en el marco de la Ley N° 30833, su Reglamento y las Normas Complementarias aprobadas por el OSIPTEL mediante Resolución de Consejo Directivo N° 059-2017-CD/OSIPTEL (en adelante, Normas Complementarias).

II. ASPECTOS GENERALES

1. Las partes podrán acordar, modificar, incrementar y/o disminuir la relación de Sitios³⁶ en los que se prestará el servicio de facilidades de red en las áreas rurales y/o de preferente interés social a VIETTEL (en adelante, el "Servicio"), para lo cual deberán observar el procedimiento establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Anexo II del presente Mandato.
2. La retribución que VIETTEL pagará al OIMR por el Servicio, se encuentra detallada en el Anexo IV - Condiciones Económicas del presente documento. Previamente a la emisión de cada factura, se deberá realizar el procedimiento de liquidación señalado en el referido anexo.
3. La vigencia del mandato inicia al día siguiente de su aprobación por el OSIPTEL y culminará cuando venza el plazo mayor contratado para los Sitios. El plazo de contratación de cada Sitio será de cinco (5) años, el mismo que empezará a regir desde la firma de la respectiva acta de aceptación. El plazo de cinco (5) años se renovará automáticamente por períodos sucesivos de un (1) año, a menos que cualquiera de las Partes curse notificación escrita a la otra Parte de su intención de no renovar el Sitio con al menos tres (3) meses antes de su expiración.
4. El Servicio que brinde el OIMR a VIETTEL cumplirá con las condiciones técnicas del Anexo III - Condiciones Técnicas.
5. El OIMR se obliga a entregar, en caso VIETTEL lo solicite, la información o documentación necesaria a efectos de poder atender las consultas y/o reclamos de los usuarios de esta última, relacionados con problemas de calidad y/o continuidad del servicio, así como para cumplir con sus obligaciones regulatorias en materia de

³⁶ Cuando en el presente mandato se haga referencia a "Sitios" se entenderá que son las ubicaciones en las áreas rurales y/o de preferente interés social en las que el OIMR desplegará infraestructura y donde brindará el servicio de facilidades de red, los cuales han sido establecidos en el Cuadro 1 del Anexo I.



reportes sobre calidad del servicio, continuidad del servicio, cobertura, trabajos de mantenimiento, mejoras tecnológicas, interrupciones del servicio, entre otros, en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles contados a partir de la solicitud de VIETTEL.

6. Toda información técnica, operativa u otra que resulte necesaria e imprescindible para la prestación de facilidades de acceso y transporte, será proporcionada por la parte requerida, en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles contados a partir de la solicitud de la parte interesada adjuntando el sustento correspondiente. Se exceptúan los plazos que estén expresamente contemplados en el mandato o en las normas correspondientes.
7. Cada una de las partes implementará los mecanismos que permitan garantizar la seguridad de la información que se cursen y detectar las fallas en la interoperabilidad de los equipos, los sistemas o los servicios, así como detectar cualquier problema, modificación e incidencia con posibles impactos potenciales en cualquiera de ellas, para lo cual deberán comunicarse a través del personal técnico que hayan designado. En este sentido, ambas partes deben implementar las funcionalidades de firewall necesarias, siendo cada una responsable de su implementación, asumiendo cada una sus respectivos costos.

III. OBLIGACIONES DEL OIMR

1. Brindar a VIETTEL el Servicio, conforme a lo dispuesto en el Anexo III — Condiciones Técnicas del presente documento.
2. Brindar el Servicio de forma ininterrumpida garantizando la continuidad del servicio de telecomunicaciones de VIETTEL de conformidad con el artículo 24° del Reglamento.
3. Realizar las instalaciones necesarias para que VIETTEL pueda utilizar el Servicio, cumpliendo con la normatividad vigente y aplicable para estos casos y de acuerdo con el procedimiento establecido, según lo señalado en el Anexo II - Condiciones Técnicas.
4. Responsabilizarse por la idoneidad de los equipos en sus redes, así como por la adecuada operación de los mismos y su mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo.
5. A cumplir los indicadores de calidad que fije el OSIPTEL.
6. Atender los requerimientos de información y documentación que sean requeridos por VIETTEL, derivados de la prestación del Servicio, para la atención de reclamos y cualquier otro procedimiento aplicable que VIETTEL considere necesario, en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles contados a partir de la solicitud de VIETTEL.
7. Contar como mínimo con lo siguiente:
 - a. Una red de acceso consistente en equipos de radiocomunicaciones, antenas e infraestructura que le permita la prestación de servicios públicos móviles.



- b. Un sistema de respaldo de energía eléctrica.
 - c. Contar con la red de transporte necesaria que permita la interconexión e interoperabilidad con la red de VIETTEL.
 - d. Contar con gateways de frontera que permita la interconexión e interoperabilidad con la red de VIETTEL.
8. Dar aviso inmediato a VIETTEL sobre cualquier daño o desperfecto que afecte o pueda afectar el Servicio.
 9. En caso ocurra una incidencia o avería que afecte la plataforma de conectividad del OIMR con la de VIETTEL, el OIMR se compromete a dar aviso a VIETTEL en el más breve plazo. El OIMR solucionará dicha incidencia o avería en el plazo más breve posible; y será responsable frente a VIETTEL y OSIPTEL de las responsabilidades administrativas que puedan derivarse.
 10. Comunicar a VIETTEL por escrito y en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas luego de recibidos, cualesquiera requerimientos, observaciones o solicitudes realizadas por los organismos reguladores y/o autoridades pertinentes en relación con el Servicio.
 11. Informar a VIETTEL con la debida anticipación respecto de cualquier situación que ponga en riesgo el cumplimiento de su deber de continuidad del servicio a efectos de que VIETTEL pueda actualizar la información sobre cobertura a las entidades pertinentes, así como informar a los usuarios que se vean afectados sobre el cese de prestación del Servicio.
 12. El OIMR será responsable frente a VIETTEL por aquellas interrupciones o incumplimientos en la calidad del Servicio que afecten a los usuarios de VIETTEL y que ocurran por causas que fueran imputables al OIMR de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y en la normativa aplicable.
 13. Informar a VIETTEL con la debida anticipación respecto de cualquier situación que ponga en riesgo el cumplimiento de su deber de continuidad del servicio a efectos de que VIETTEL pueda proceder a actualizar la información sobre cobertura a las entidades pertinentes, así como informar a los usuarios que se puedan ver afectados con el cese de la prestación del Servicio por parte del OIMR.
 14. Atender los reportes de avería, interferencia, latencia o interrupciones, sean parciales o totales, que VIETTEL le informe o que el OIMR informe a VIETTEL e indicará el plazo para solucionar el problema o, en todo caso, las acciones para apagar la fuente interferente.
 15. Otras obligaciones establecidas en Ley N° 30083.

IV. OBLIGACIONES DE VIETTEL

1. Utilizar las facilidades de red que componen el Servicio del OIMR en los Sitios.



2. En caso ocurra una incidencia o avería que afecte al “Core” de VIETTEL y sus componentes, que impacte al Servicio que ofrece el OIMR, VIETTEL se compromete a dar aviso, en el más breve plazo, a los contactos indicados por el OIMR. VIETTEL solucionará dicha incidencia o avería en el plazo más breve posible.
3. VIETTEL será responsable frente a sus propios usuarios por la prestación de los servicios. En ese sentido, le corresponde atender los reclamos de sus usuarios. Sin perjuicio de lo anterior, si la calidad del Servicio del OIMR es inferior a la exigida por la normativa y no permite a VIETTEL atender a sus usuarios con los requisitos mínimos de calidad a los que se encuentra sujeta, la responsabilidad administrativa será asumida por el OIMR.
4. Otras obligaciones establecidas en Ley N° 30083.

V. INTEGRIDAD DE LA RED

1. VIETTEL podrá suspender el uso del Servicio en caso exista un riesgo grave para la seguridad en el funcionamiento de las redes y/o en la operatividad del servicio que presta a terceros. VIETTEL comunicará al OIMR con la mayor anticipación posible que se va a producir la suspensión del Servicio, e informará de los hechos que son origen del riesgo. La suspensión se mantendrá hasta que se asegure la integridad y estabilidad de la red y los servicios y VIETTEL determine que el inconveniente ha sido resuelto de manera satisfactoria. En la misma oportunidad de la comunicación a OIMR, VIETTEL comunicará al OSIPTEL la suspensión del Servicio y los hechos que son origen del riesgo.
2. El OIMR se obliga a dar aviso a VIETTEL por el medio más rápido disponible de cualquier información que implique un riesgo en el funcionamiento de las redes y/o en la operatividad del Servicio que presta.

VI. SECRETO DE LAS TELECOMUNICACIONES

1. El OIMR declara conocer que VIETTEL está obligada a salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y a mantener la confidencialidad de los datos personales de sus abonados y usuarios de acuerdo con la Constitución Política del Perú y las normas legales aplicables. En consecuencia, el OIMR deberá ejecutar el presente Mandato en estricta observancia de tales normas. En tal sentido, el OIMR se obliga, sin que esta enumeración se considere limitativa sino meramente enunciativa, a no sustraer, interceptar, interferir, cambiar, divulgar, alterar, desviar el curso, utilizar, publicar, tratar de conocer o facilitar el contenido o la existencia de cualquier comunicación o de los medios que la soportan o transmiten o la información personal relativa a los abonados y usuarios de VIETTEL.

Asimismo, el OIMR observará en todo momento: (i) la normativa interna sobre el derecho al secreto de las telecomunicaciones y a la protección de datos personales de los abonados y usuarios, la misma que declara conocer, cuya copia le ha sido debidamente entregada por VIETTEL y que se encuentra a su disposición en la página web de VIETTEL (www.Bitel.com.pe); y, (ii) las instrucciones y pautas que, a su sola discreción, VIETTEL emita para la protección de estos derechos y que serán informadas al OIMR.



El OIMR se obliga a poner en conocimiento de su personal y de los terceros de los que se valga para ejecutar el presente Mandato - que tuvieron acceso a la información protegida - la obligación contenida en la presente cláusula, así como a instruirlos y capacitarlos periódicamente, al menos de forma semestral, sobre la importancia de esta protección. Para tal efecto, el OIMR celebrará con dichas personas acuerdos de confidencialidad según el modelo adjunto como Anexo VI del presente Mandato, debiendo remitir semestralmente a VIETTEL una declaración jurada que confirme que ha cumplido esta obligación.

2. Queda establecido que si el OIMR — o cualquier subcontratista de esta - incumple la obligación a que se refiere la presente cláusula - además de las consecuencias civiles y penales del caso quedará obligada a resarcir a VIETTEL los daños que le cause, ya sea por dolo, culpa grave o culpa leve, asumiendo especialmente: (a) las sanciones administrativas y judiciales impuestas a esta última como consecuencia del referido incumplimiento; y, (b) los costos en los que la misma incurra en la defensa administrativa y judicial de sus intereses. La obligación de salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y la confidencialidad de los datos personales de los abonados y usuarios se mantendrá vigente inclusive luego de haber concluido el presente Mandato.

VII. CONFIDENCIALIDAD

1. Las partes se obligan a guardar absoluta confidencialidad respecto de toda la información que reciban de la otra parte como consecuencia de la celebración y ejecución del presente Mandato. La información confidencial sólo podrá ser revelada a los empleados o asesores contratados por las partes que necesiten conocerla para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Mandato. Cada parte será responsable de los actos que sus empleados o asesores efectúen en contravención de la obligación de guardar reserva sobre la información confidencial.

No se considerará información confidencial a la que:

- (i) sea o llegue a ser de dominio público por causa distinta al incumplimiento de la obligación de guardar reserva por parte de la parte que la recibe;
- (ii) sea o haya sido generada ilícita e independientemente por la parte que la recibe;
- (iii) sea conocida lícitamente por la parte que la recibe antes de que el otro la hubiera transmitido; o,
- (iv) tenga autorización de divulgación, por escrito, por parte del operador que la entrega.

Lo dispuesto en esta cláusula continuará en vigencia incluso dentro de los cinco años posteriores a la fecha de terminación del presente Mandato.

Lo dispuesto en esta cláusula no afecta la exigibilidad de las obligaciones que a cada parte le correspondan de suministrar a OSIPTEL la información que este organismo solicite en ejercicio de sus atribuciones.



ANEXO II

SITIOS

El presente Anexo II detalla los Sitios, así como los procedimientos para determinar los centros poblados ubicados en áreas rurales y/o de preferente interés social, es decir, los Sitios en los que el OIMR prestará el Servicio, así como los procedimientos para su modificación, incremento y/o disminución.

La lista con los Sitios se detalla a continuación:

Cuadro N° 1

ITEM	UBIGEO	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	CENTRO POBLADO
1	1606040002	LORETO	UCAYALI	PAMPA HERMOSA	ALTO PERILLO
2	1606040004	LORETO	UCAYALI	PAMPA HERMOSA	CANELOS
3	1601100001	LORETO	MAYNAS	TORRES CAUSANA	PANTOJA
4	1601100016	LORETO	MAYNAS	TORRES CAUSANA	ANGOTEROS MONTERRICO
5	1206080081	JUNÍN	SATIPO	RÍO TAMBO	SELVA DE ORO
6	1206080077	JUNÍN	SATIPO	RÍO TAMBO	QUEMPIRI
7	1206090001	JUNÍN	SATIPO	VIZCATAN DEL ENE	SAN MIGUEL DEL ENE
8	0504090004	AYACUCHO	HUANTA	CANAYRE	UNION MANTARO
9	0504090003	AYACUCHO	HUANTA	CANAYRE	SANKIMINKIARI
10	2003040080	PIURA	HUANCABAMBA	HUARMACA	LAGUNA DE PALTAMA
11	2003040082	PIURA	HUANCABAMBA	HUARMACA	MARAYPAMPA
12	2003040108	PIURA	HUANCABAMBA	HUARMACA	PIRGA
13	2003040127	PIURA	HUANCABAMBA	HUARMACA	PASHUL SITIO

1. Condiciones generales para los Sitios:

1.1. Plan de Obras

El OIMR presentará un plan de obras (en adelante, "Plan de Obras") dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada trimestre. Dicho plan indicará la cantidad de Sitios donde se entregará el Servicio, su ubicación, plazos de instalación, y a las personas responsable que el OIMR designará para la puesta en marcha del plan. VIETTEL, dentro de los siguientes siete (7) días calendario, aceptará la propuesta del OIMR o podrá realizar recomendaciones a la propuesta, en su defecto. A su vez, el OIMR hará su mejor esfuerzo para tomar en cuenta las recomendaciones y sugerencias de VIETTEL.

En el Plan de Obras, el OIMR deberá detallar los Sitios con la siguiente información:

- Ubigeo
- Departamento
- Provincia



- Distrito
- Centro Poblado
- Fecha de inicio/fin de Estudio de Campo
- Fecha de inicio/fin de Instalación
- Fecha de Inicio/fin de pruebas
- Personas responsables e información de contacto

En caso el OIMR no cumpla con los plazos del cronograma planteado en su Plan de Obras, VIETTEL u otro operador de infraestructura móvil rural podrá instalar infraestructura propia en los Sitios no entregados y el OIMR no tendrá derecho a reclamo ni cobro de penalidad alguna.

1.2. Orden de Servicio

El OIMR, dentro de los primeros cinco (05) días calendario de cada mes, antes del inicio de los trabajos para la entrega de Sitios, deberá enviar a VIETTEL la respectiva orden de servicio por los Sitios a entregar, mediante carta simple y correo electrónico.

El plazo de contratación de cada Sitio será de cinco (05) años, el cual deberá constar en la respectiva orden de servicio. Dicho plazo se computará desde la firma del Acta, siguiendo el procedimiento señalado en el presente Anexo I.

1.3. Protocolos de Pruebas

En adición al Plan de Obras y órdenes de servicio, el OIMR deberá realizar el protocolo de pruebas establecido en el Anexo III y entregará un primer reporte de cobertura móvil de los Sitios siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso inalámbrico aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 135-2013-CD/OSIPTEL y sus modificaciones.

1.4. Acta de Aceptación del Servicio

El Acta de Aceptación del Servicio (en adelante, "Acta") es el documento que emitirá VIETTEL tras la revisión de la documentación enviada por el OIMR, con lo cual otorgará su conformidad y oficializará la inclusión de Sitios en la relación de Sitios ofrecidos por el OIMR.

En atención a lo antes señalado, los documentos que el OIMR deberá entregar por cada Sitio comprende:

- a. Formulario de Información Técnica
- b. Formulario de Verificación de Señal
- c. Formulario de Cobertura
- d. Formato de Protocolos de prueba

Para que un Sitio se considere para la retribución del Servicio, el OIMR deberá entregar por correo electrónico la información señalada precedentemente.



Finalmente, el OIMR deberá entregar mensualmente como máximo a VIETTEL, todos los documentos físicos de todos los Sitios entregados en ese trimestre.

De estar conforme los documentos antes descritos, VIETTEL procederá a la firma del Acta, fecha desde la cual corre el plazo de contratación de cada Sitio. En el caso que el OIMR no regularice la entrega de todos los documentos para la firma del Acta, VIETTEL suspenderá la retribución del o los Sitios hasta que el OIMR entregue la información completa.

2. Procedimientos para el incremento de Sitios

El incremento de los Sitios implica ofrecer el Servicio en nuevos centros poblados ubicados en áreas rurales y/o de preferente interés social, este incremento podrá ser solicitado por el OIMR o por VIETTEL y para lo cual, se deberán seguir los siguientes procedimientos según corresponda.

2.1. Incremento solicitado por el OIMR

El OIMR podrá ampliar el número de Sitios en los que presta el Servicio, siempre y cuando estos cumplan con las condiciones señaladas en el artículo 6 de las Normas Complementarias, en concordancia con el artículo 10 de la Ley N° 30083. Para ello, enviará a VIETTEL su Plan de Obras con frecuencia trimestral, por medio de carta simple y correo electrónico.

A su vez, VIETTEL revisará la solicitud y dará respuesta a la misma vía correo electrónico en un plazo no mayor a cinco (5) días calendario desde la recepción de la correspondiente carta o correo electrónico. En dicha comunicación, VIETTEL podrá realizar recomendaciones o sugerencias a los Sitios propuestos por el OIMR, quién hará su mejor esfuerzo para tomar en cuenta las recomendaciones y sugerencias de VIETTEL.

Una vez aprobada la respectiva ampliación, el OIMR deberá enviar la respectiva orden de servicio y se suscribirá en un plazo no mayor a siete (7) días calendario desde la recepción de la correspondiente carta.

El OIMR deberá realizar el protocolo de prueba y entregar los documentos físicos conforme a lo establecido en el presente anexo, para el registro del alta de los Sitios dentro de los primeros cinco (05) días calendario del mes siguiente de la recepción de la orden de servicio. Los referidos Sitios serán considerados para el pago de la retribución mensual del Servicio.

2.2. Solicitada por VIETTEL

Si VIETTEL requiere la ampliación de uno o más Sitios, podrá comunicar su intención al OIMR, por medio de carta simple o de correo electrónico. A su vez, el OIMR realizará sus mejores esfuerzos para evaluar la solicitud de VIETTEL y darle respuesta en un plazo no mayor a cinco (05) días calendario.



Si las ampliaciones solicitadas por VIETTEL son aceptadas por el OIMR, las partes suscribirán la correspondiente orden de servicio en un plazo no mayor a siete (7) días calendario desde la recepción de la correspondiente carta, en la cual se deberá señalar los nuevos Sitios en los que se prestará el Servicio. Finalmente, ambas partes suscribirán el Acta correspondiente, fecha desde la cual se computará el plazo de contratación de los nuevos Sitios.

3. Procedimientos para la disminución de Sitios

3.1. Solicitada por el OIMR

El OIMR podrá dar de baja el Servicio en uno o más Sitios siempre y cuando la normativa vigente lo permita y no afecte la continuidad del servicio de los usuarios de VIETTEL, para lo cual seguirá el procedimiento que dicha normativa indique para este fin, e informándole a VIETTEL de su intención en un plazo no menor a noventa (90) días antes de realizar algún trabajo y que le permita el cumplimiento de sus obligaciones. De no contemplarse en la normativa vigente el procedimiento de baja del Servicio, el OIMR está impedido de dejar de prestar el mismo, en los Sitios comprometidos, para no afectar la continuidad del Servicio, salvo que VIETTEL decida instalar infraestructura propia en uno o más Sitios. El OIMR deberá suscribir la respectiva orden de servicio, con los detalles de los Sitios en donde se dará de baja el Servicio ofrecido y ser enviada a VIETTEL por correo electrónico en el plazo acordado.

3.2. Solicitada por VIETTEL

Si durante la vigencia del mandato VIETTEL requiere disminuir o total o parcialmente el Servicio en alguno de los Sitios, deberá comunicar su intención en un plazo no menor a noventa (90) días calendario, por medio de carta simple y correo electrónico.

Sin perjuicio a ello, VIETTEL podrá desplegar su propia infraestructura antes del vencimiento del plazo del Mandato y/u órdenes de servicio, de acuerdo con lo indicado en el Reglamento.

El OIMR dejará de transmitir en la banda de VIETTEL en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde la notificación de inicio de operación de infraestructura propia de esta última.

Por cada baja ejecutada por el OIMR, antes de transcurrido el periodo inicial de 5 años, VIETTEL pagará una penalidad, en caso aplique, a diez (10) veces el promedio de la retribución de los tres (03) últimos meses del Sitio, a considerarse desde el primer día del mes que el OIMR retira el Servicio del Sitio a solicitud de VIETTEL.

Asimismo, el OIMR deberá emitir una nota de débito sin IGV, para cobrar la penalidad antes señalada, y siguiendo el mismo procedimiento para la facturación de la retribución por el Servicio.



4. Procedimiento para la modificación de Sitios.

El OIMR o VIETTEL podrían solicitar la modificación de uno o más Sitios, pero deberá seguir primero el procedimiento de disminución de Sitios y posteriormente, se procederá con el procedimiento para el incremento de Sitios.

5. Pago de penalidades:

Se aplicarán penalidades cuando VIETTEL decida invertir en uno o más Sitios donde el OIMR se encuentre ofreciendo el Servicio.

El plazo para el pago de dicha penalidad es al mes siguiente desde que el apagado del Servicio en el Sitio que fue debidamente notificado a VIETTEL. Esta notificación será realizada vía carta simple y correo electrónico.

Los siguientes escenarios no implican el pago de ninguna penalidad:

- Cuando uno o más operadores de infraestructura móvil rural decidan instalar infraestructura propia en uno o más Sitios donde un OIMR se encuentre prestando el Servicio a VIETTEL.
- Cuando el OIMR ofrece el Servicio a más de un Operador Móvil con Red (OMR) en alguno de los Sitios.
- Cuando VIETTEL solicite una disminución de uno o más Sitios debido a una obligación por parte del Regulador o el MTC.
- Cuando VIETTEL solicite una disminución de uno o más Sitios luego de transcurrido el plazo inicial de cinco (5) años, es decir, no aplicará la penalidad para las renovaciones anuales automáticas.



ANEXO III CONDICIONES TÉCNICAS

El presente Anexo II, que forma parte integrante del Mandato, detalla las condiciones y solución técnica para la Interconexión e infraestructura entre el OIMR y VIETTEL.

1. TERMINOS Y CONDICIONES

1.1 Glosario de Términos

- Red de acceso: es la red de comunicaciones que conecta a los usuarios finales con algún proveedor de servicios, y que comprende toda la infraestructura necesaria desde el equipo de radio inalámbrico hasta el controlador de dichos equipos.
- Red de transporte: es la red que permite transportar información desde un punto a otro, de forma bidireccional.
- BSC (Base Station Controller), Controlador o RNC: (Radio Network Controller) es el administrador de todas las EBC conectadas al mismo.
- BTS (Base Transceiver Station), EBC (Estación Base Celular): es el equipo que facilita la comunicación inalámbrica entre el equipo del usuario y la red del operador Móvil, en este caso, VIETTEL.
- Node B: es el elemento situado en cada emplazamiento de tercera generación. Se conecta directamente a una red particular del operador.
- eNodeB (Nodo Evolucionado B): el elemento de la red 4G que facilita la comunicación inalámbrica con el equipo del usuario.
- BSS: (Base Station Subsystem) es la sección de la red tradicional móvil que es responsable de controlar el tráfico y señalización entre un terminal móvil y el subsistema de red que realiza los cambios entre operadores.
- SGSN: (Serving GPRS Support Node) es el encargado de recibir y enviar paquetes de datos, de forma que identifica a los usuarios de la red móvil a la cual se conectan, con la finalidad de confirmar si pueden hacer uso del servicio.
- Interfaz: Es un puerto a través del cual se envían y reciben señales desde un sistema y/o subsistema a otro.
- Backhaul: Parte de la red que comprende los enlaces intermedios entre el backbone y las subredes.
- Backbone: Red principal de un operador, capaz de interconectarse con otras troncales.



- Enlace TDM (Time Division Multiple Access): O acceso múltiple por división de tiempo, permite la transmisión de señales digitales, ocupando un canal de transmisión por un intervalo de tiempo.
- Enlace IP (Internet Protocol): Es la conexión por medio de un enlace físico que transporta información a través de internet.
- OSS: (Operations Support Systems) Son sistemas de soporte a la red de los operadores móviles
- Tecnologías GSM, GPRS, EDGE, HSPA+, LTE: Son las tecnologías móviles por las cuales los operadores ofrecen servicios de voz, SMS y datos a sus usuarios.
- 3GPP: (3rd Generation Partnership Project) es una asociación de miembros expertos en Telecomunicaciones que definen las especificaciones del sistema global de telecomunicaciones en tecnologías 3G/4G.
- Protocolo LAPDm: (Link Access Protocol for D-channel) es un protocolo de control del enlace de datos para canales tipo "D", los cuales se utilizan para el transporte de información de control y señalización
- Subcanal TCH (Traffic Channel): subcanal que transporta el tráfico de voz.
- Subcanal TDM: (Time Division Multiplexing) es la división de señal o flujos de bits de información, los cuales son transferidos de forma consecutiva, pero que se reflejan como simultáneos.
- UE: (User Equipment) son los equipos que los usuarios finales utilizan para comunicarse.
- SS7: (Signaling System 7) es un estándar en telecomunicaciones que define cómo los elementos de red pública intercambian información en una red de señalización digital por medio de canales dedicados.
- BSSAP: (Base Station Subsystem Application Part) es un protocolo que permite la comunicación interna entre el Core de VIETTEL y el Controlador de EBC.
- CDR: (Call Detail Record) es el almacenamiento de información producto de la comunicación entre dos terminales móviles.
- NOC: (Networks Operation Center) es el centro de monitoreo y control de la red móvil de un operador.
- Sistema Tivoli: Gestor de Gestores de VIETTEL, que integra todos los gestores internos y de externos que ofrecen servicios a la misma, con la finalidad de tener visibilidad y hacer seguimiento de las alarmas de gestión requeridas para asegurar el servicio móvil.
- Usuario Final: el cliente de VIETTEL que usa el servicio de voz, datos y SMS



1.2 Escenario de prestación de Servicios:

Los servicios de telecomunicaciones que brinda VIETTEL y que pasarán a través de las facilidades que el OIMR otorgará, derivados del Servicio, serán de tecnología 3G y 4G.

VIETTEL soporta la siguiente relación de servicios básicos para conmutación de circuitos:

- TS11 telefonía.
- TS12 Llamadas de emergencia.
- TS21 mensajería corta terminada en el móvil.
- TS22 mensajería corta originada en el móvil.

VIETTEL soporta la siguiente relación de tecnologías para conmutación de datos:

- GPRS, EDGE, HSPA+, LTE.

El Servicio proporcionado por el OIMR a VIETTEL deberá cumplir con los estándares definidos en la industria y bajo las mismas condiciones de calidad y continuidad de los servicios que VIETTEL entrega a sus propios clientes, según lo establecido en la Ley N° 30083, su Reglamento o las Normas Complementarias. En razón de lo anterior, el OIMR otorgará a VIETTEL la prestación de los siguientes servicios:

- Servicio de facilidades de infraestructura, red de transporte y acceso radio 3G/4G y Backhaul.

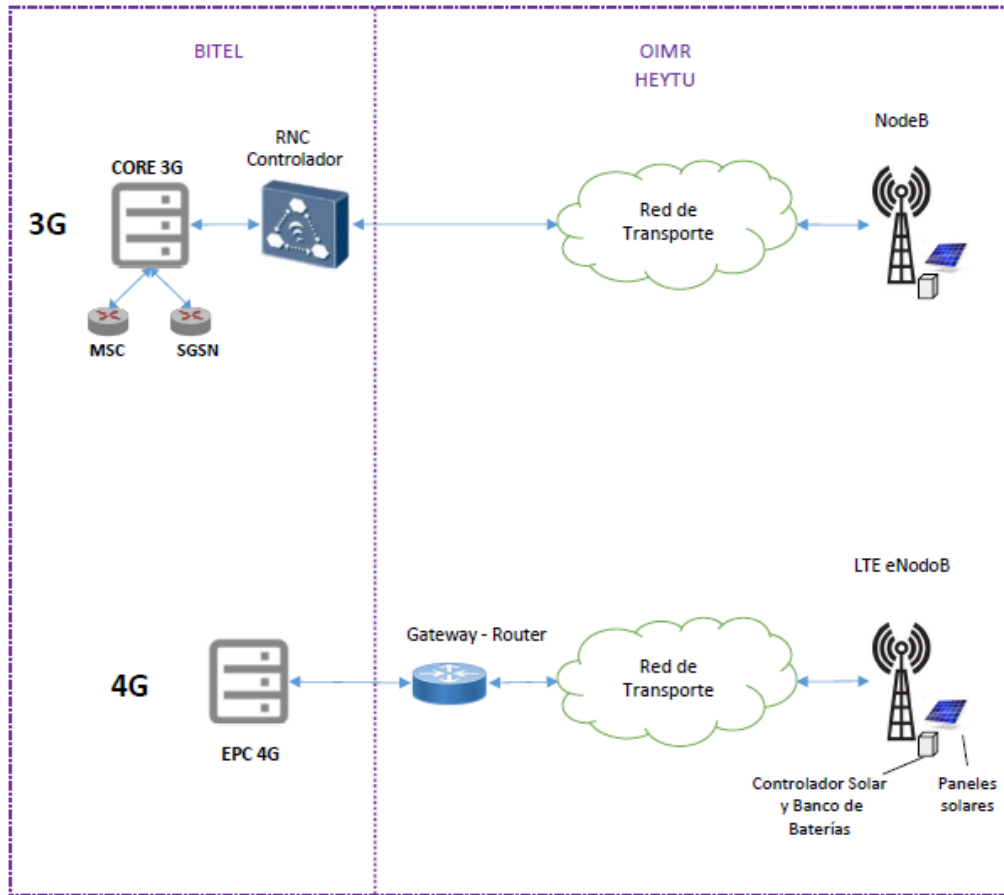
2. COMPONENTES DEL SERVICIO

Se refiere a la infraestructura, acceso, interfaces, energía y otros elementos que permiten al OIMR ofrecer el servicio a VIETTEL.

2.1 Acceso

El OIMR deberá seguir el siguiente modelo técnico en la parte de acceso para asegurar el correcto funcionamiento del Servicio 3G y 4G:



Figura 1


Mediante esta conexión quedarán establecidos los canales de intercambio de señalización, voz y datos; y para este efecto se usarán enlaces por IP o TDM, sujeto a disponibilidad de tecnología y puertos del lado del Core de VIETTEL. La cantidad de enlaces a necesitar se definirán en la implementación del proyecto.

Las conexiones físicas y/o lógicas de estos enlaces serán enteramente responsabilidad del OIMR, las cuales llegarán a las ubicaciones indicadas por VIETTEL para este fin. Estas se detallarán al momento de la implementación del proyecto.

El punto de red que define el límite de responsabilidad del OIMR es el switch de su propiedad conectado mediante un cable de fibra óptica instalado por VIETTEL a los routers de propiedad de VIETTEL.

El OIMR no podrá colocar ningún equipo intermedio que extraiga y procese información de los clientes de VIETTEL ya sea esta información comercial o técnica.



Adicional a ello, el OIMR podrá contratar a VIETTEL el servicio de ubicación de sus equipos y/o equipos de Backhaul en los diversos locales de VIETTEL, previo acuerdo comercial entre las partes.

2.1.1 Elementos de Acceso Radio

El Usuario Final de VIETTEL accede a la red a través de las EBC, mediante las interfaces estandarizadas que son las responsables de la conectividad a través del espectro de radio, y por tanto de todas las comunicaciones de voz, mensajería y datos. La comunicación se establece con los controladores correspondientes del subsistema radio y el sistema de conmutación asociado.

La red de acceso del OIMR, para la prestación del Servicio, comprenderá los siguientes elementos genéricos: estación base, equipos de backhaul y equipos y/o medios de transporte.

En el caso de transmisión backhaul, esta puede corresponder a radio, fibra o enlace satelital; siempre y cuando soporte el tráfico de los sitios sin impactar los indicadores de calidad.

El OIMR es el responsable del acceso de los usuarios de VIETTEL a la red, así como también del cumplimiento de los niveles de calidad correspondientes a la red de acceso.

Todos los elementos de acceso, así como también las interfaces y protocolos deben cumplir con los estándares de la 3GPP de acuerdo a sus últimas versiones y actualizaciones.

El proveedor que elija el OIMR deberá contar con equipos homologados y probados en la red de VIETTEL de acuerdo con los protocolos de prueba indicados en el presente Anexo.

VIETTEL no realizará ningún tipo de actualización y/o modificación para asegurar la interoperabilidad de los equipos del OIMR, por lo que todos los equipos del OIMR, entiéndase NodeB, eNodeB y equipos de backhaul, deben ser compatibles con el core de VIETTEL. En caso se requiera una actualización, modificación, compra de licencias u otra transacción para este fin, el OIMR será responsable del pago de dicha gestión.

2.1.2. Interfaces UMTS (3G)

2.1.2.1 Interfaz Iub

Corresponde a la interfaz que conecta a cada NodeB con el RNC, permite el transporte de tráfico para el usuario y para la señalización.



2.1.2.2 Interfaz lu-CS

Corresponde a la interfaz entre el RNC y MSC. Debe ser capaz de portar los canales de tráfico.

Esta interfaz debe ser capaz de ser portada sobre IP o TDM, sujeto a disponibilidad de tecnologías y puertos en el Core de VIETTEL; y cumplir con todos los estándares definidos por la 3GPP.

2.1.2.3 Interfaz lu-PS

Corresponde a la interfaz entre el RNC y EPC que corresponde a la red SGSN para poder proporcionar servicio de navegación de datos a la red del OIMR.

Esta interfaz también debe ser capaz de ser portada sobre IP o TDM sujeto a disponibilidad de tecnologías y puertos en el Core de VIETTEL, y cumplir con todos los estándares definidos por la 3GPP.

2.1.3 Interfaces LTE (4G)

2.1.3.1 Interfaz S1 – LTE

Es la interfaz entre el eNodeB y el EPC, con el fin de poder transmitir los datos del servicio de navegación a la red del OIMR.

2.1.3. Puntos de Ubicación

El OIMR podrá solicitar la ubicación de los racks y gestor en uno de los centros de datos de VIETTEL que tenga la capacidad de realizar conexiones físicas. Estas se detallarán al momento de la implementación del proyecto.

El OIMR será el encargado de proveer, gestionar la calidad y darles mantenimiento a los medios de transmisión y red de acceso radio mencionado a su cuenta y costo. Asimismo, también deberá asumir los gastos necesarios para enlazar sus equipos con el punto de conexión del lado de la red de VIETTEL, tanto para los puntos iniciales mencionados en el mandato como para conexiones futuras.

Sin perjuicio de lo anterior, VIETTEL podrá modificar la dirección de sus centros, notificando al OIMR con un aviso previo, a través de una carta simple, de ciento veinte (120) días calendario.

Se podrán definir nuevos puntos de conexión de mutuo acuerdo, los cuales serán mencionados en su respectiva adenda.



2.2 Energía

El OIMR deberá contar con un sistema de respaldo de energía eléctrica capaz de asegurar la continuidad del Servicio. Con este fin, este sistema debe cumplir con todas las consideraciones que OSIPTEL indique en la normativa para los OIMR.

3. Responsabilidades

3.1 Responsabilidades del OIMR

El OIMR, a su cuenta y costo, será responsable de la operación y mantenimiento de los siguientes componentes del Servicio:

- Red de acceso (radio y backhaul)
- Red de transporte
- EBCs.
- Energía (baterías, UPS, paneles solares, etc.)

A su vez, el OIMR también será responsable de cumplir con los indicadores de Calidad del Servicio y de la Continuidad del mismo y de remitir al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y/o OSIPTEL los reportes e información estadística que estos le soliciten.

3.2 Responsabilidades de VIETTEL

VIETTEL, a su cuenta y costo, será responsable de la operación y mantenimiento del Core y enlaces necesarios para el funcionamiento óptimo del Servicio ofrecido por el OIMR.

4. Protocolos de prueba y validaciones de los componentes del Servicio

Las Partes acuerdan que, para asegurar la Continuidad del Servicio, deberán realizarse las siguientes pruebas antes de la emisión y firma de las Actas de Aceptación del Servicio por parte de VIETTEL:

- Pruebas de conectividad entre Core y controlador
- Registro de celdas en los CDRs de VIETTEL
- Informe de cobertura del Sitio

5. Puesta en marcha del Servicio

La puesta en marcha del Servicio será dividida en dos etapas:

5.1 Inicio de la integración del Servicio del OIMR a VIETTEL

Esta etapa estará determinada cuando el OIMR indique a VIETTEL que tiene todos los componentes del Servicio instalados y en funcionamiento (entiéndase prendidos) en un data center o sala de operadores.



Esta etapa también se considera para la puesta en funcionamiento del Servicio en los Sitios indicados en el Anexo I, de acuerdo a lo establecido en el plan de obras respectivo.

De no estar conforme VIETTEL con la información enviada por el OIMR en esta etapa, el OIMR tendrá quince (15) días calendario para corregir las observaciones que le comunique VIETTEL. Antes del fin de este plazo, el OIMR enviará un nuevo informe a VIETTEL para una nueva revisión.

Si el OIMR requiere un plazo mayor al indicado en el anterior párrafo debido a la naturaleza, de la corrección solicitada por VIETTEL, esta deberá solicitar la ampliación del plazo a VIETTEL indicando el motivo y el nuevo plazo propuesto para la corrección de las observaciones, dicho plazo no podrá ser mayor a treinta (30) días calendario salvo situación de fuerza mayor debidamente acreditada.

5.2 Validación de funcionamiento del Servicio del OIMR a VIETTEL

Esta etapa implica el término de los protocolos de prueba realizados por las partes, asegurando el correcto funcionamiento del Servicio y sus componentes, al igual que la cobertura. El fin de esta etapa será comunicada por VIETTEL al OIMR por medio de correo electrónico. Asimismo, VIETTEL, de estar conforme con los indicadores del Servicio, dejará constancia de ello mediante la firma de un Acta de Aceptación del Servicio por cada Sitio en el que el mismo se entregue.

La segunda etapa tendrá una duración de no más de cinco (05) días consecutivos y no será considerada para el cálculo de la retribución.

Para asegurar que los estándares y procedimientos de VIETTEL no se afecten de manera negativa, cualquier problema, modificación o incidencia con posibles impactos potenciales en alguna de las partes, serán comunicados.



ANEXO IV
CONDICIONES ECONÓMICAS

Salvo que se especifique algo en contrario, todos los montos se expresan en Soles y no incluyen ningún impuesto.

1. Tráfico que hará uso del Servicio a considerarse en la oferta económica:

Cuadro N° 2

Servicio	Descripción
Voz	Facturado por minuto (pueden ser entrantes o salientes).
Mensajería de texto (SMS)	Por unidad de SMS que contiene un máximo de ciento sesenta (160) caracteres. Los SMS a considerarse son los salientes desde los Sitios.
Datos	Facturados por Megabytes (MB) (pueden ser carga o descarga)

Tráfico total significará todo el tráfico de voz y datos generado por los suscriptores de VIETTEL o suscriptores de redes internacionales que realizan roaming en la red de VIETTEL (Suscriptores), que se generan en los Sitios desplegados por el OIMR (red del OIMR). Un Megabyte se define como 1.024 Kilobytes.

Dentro de la retribución por el Servicio de voz no se incluye el tráfico de las llamadas o mensajes de texto a números gratuitos o servicios especiales básicos y de interés social y asistencial gratuitos, tales como los números de emergencia de la Policía Nacional del Perú (PNP), Bomberos, así como los números gratuitos que el Estado emplea para servicios sociales o denuncias, entre otros.

Cabe señalar que, respecto del Servicio de voz, para el caso de los minutos cursados originados en un Sitio y terminados en el mismo Sitio (misma celda de origen y destino), para efectos del cálculo de la retribución sólo se considerará un tramo de la llamada, es decir, la llamada saliente.

2. Contraprestación:

Para que se incluya un Sitio dentro de la contraprestación del Servicio, las Partes deben suscribir las Actas de Aceptación del Servicio.

La contraprestación que VIETTEL pagará al OIMR por la prestación del Servicio es la siguiente:

Cuadro N° 3

Servicio	Cargo (S/ sin IGV)
Voz 2G	S/ 0,02696
Voz 3G	S/ 0,01243
SMS	S/ 0,00086
Datos 3G/4G	S/ 0,00290



En el escenario que los clientes de VIETTEL presenten reclamos cuya causal sea la calidad de las facilidades de red provistas por el OIMR la cual no permitan a VIETTEL atender a sus usuarios con los requisitos mínimos de calidad a los que se encuentre sujeto, la responsabilidad administrativa que corresponda será asumida por el OIMR, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 30083.

Siendo que, las penalidades o responsabilidades económicas o cualesquiera que impliquen el pago por parte de VIETTEL de una compensación, devolución, penalidad u cualquier otro concepto a sus usuarios finales, serán posteriormente asumidas por el OIMR. Para lo anterior, VIETTEL emitirá una nota de débito, sin incluir IGV, por el monto total correspondiente a los conceptos que el OIMR deberá asumir, incluyendo los costos administrativos y de gestión necesarios para atenderlas.

Mecanismo de actualización de tarifas

Los cargos establecidos en el presente Mandato se actualizarán a las nuevas condiciones económicas aprobadas por el OSIPTEL y pactadas entre Telefónica del Perú S.A.A. y Mayu Telecomunicaciones S.A.C. a través del denominado “Contrato Marco para la prestación del servicio de facilidades de acceso y transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural”, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 487-2016-GG/OSIPTEL.

Para tal efecto, las Partes, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la publicación de las condiciones económicas aprobadas por el OSIPTEL y pactadas por Telefónica del Perú S.A.A. y Mayu Telecomunicaciones S.A.C., suscribirán la adenda correspondiente que será remitida al OSIPTEL para su aprobación. Mientras no se suscriba la adenda correspondiente, las empresas continuarán liquidándose considerando el cargo vigente al último mes; sin perjuicio de que las empresas inicien el proceso de revisión de tarifa establecido en el numeral 4 de la presente sección.

3. Proceso de Liquidación:

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al final de cada mes, VIETTEL preparará un informe de tráfico y la liquidación de los sitios en cuanto al consumo de tráfico total que integran el servicio ofrecido por el OIMR. Este informe será entregado al OIMR por VIETTEL por correo electrónico para que VIETTEL y el OIMR se encarguen de la liquidación correspondiente dentro de un plazo de 10 días hábiles.

En el informe de liquidación, incluirá los siguientes detalles y se registrá bajo los siguientes parámetros:

o (CCPP)	Tipo-Tecnología	Total Minutos Entrantes	Total Minutos Salientes	Total de Minutos	Total de SMS	Total de Datos (Mb)	Total Ingreso Voz	Total Ingreso SMS	Total Ingreso Datos	Total de Ingreso
Centro oblado	3G	En mm	En mm	En mm	En unid	En unid	En soles	En soles	En soles	En soles



- El valor total de minutos consumidos por centro poblado se considerará a la tarifa establecida en el Cuadro N° 3 o las nuevas tarifas establecidas al efecto.
- El valor total de Megabytes de datos consumidos por centro poblado se considerará a la tarifa establecida en el Cuadro N° 3 o las nuevas tarifas establecidas al efecto.

El OIMR revisará el informe y emitirá una respuesta

- De ser positiva, el OIMR procederá a emitir la factura respectiva.
- De ser negativa, es decir si el OIMR encuentra una diferencia mayor de 2%, se ejecutará una revisión detallada de la liquidación, donde se elegirá al menos 10 celdas aleatoriamente para revisión, y se resolverán las diferencias. El OIMR puede emitir una factura del monto conforme y la diferencia en disputa se mantendrá pendiente hasta su resolución.

Facturación y Pago:

Una vez finalizado y acordado el informe de liquidación, el OIMR debe emitir la factura correspondiente y enviarla a la oficina de VIETTEL o por correo electrónico.

Para depositar el monto correspondiente a la retención, el OIMR declara que el número de cuenta en el Banco de la Nación es el siguiente: 00-076-148511

El OIMR desplegará todos los esfuerzos razonables para entregar una factura dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que las Partes acuerden el informe de liquidación de los Sitios.

El OIMR mantendrá indemne a VIETTEL de cualquier deuda tributaria, pago de moras y/o intereses, si emite o anula una factura defectuosa o incumple con presentar las facturas correspondientes en el plazo detallado en el párrafo anterior.

Para los fines del mandato, la información de la cuenta bancaria del OIMR es:

- Nombre del cliente: HEYTU S.A.C.
- Número de cuenta bancaria: 0011-0286-2202001640-98
- Nombre del banco: BBVA Continental
- Dirección: Calle Aldebarán N° 320 - Torre D, departamento 501, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima

Periodicidad del pago

El pago por el servicio ofrecido por el OIMR a VIETTEL será realizado a los treinta (30) días posteriores a la fecha de ingresada la correspondiente factura. La facturación tendrá frecuencia mensual.



4. Mecanismo para revisión de las tarifas:

A partir de la entrada en vigencia del presente Mandato, VIETTEL y el OIMR podrán revisar anualmente las tarifas de los servicios de voz, SMS y datos establecidas en el numeral 2, para lo cual, designarán un equipo de trabajo que contará con treinta (30) días calendario desde su designación para la suscripción de la adenda con las nuevas tarifas pactadas que será remitida al OSIPTEL para su respectiva aprobación. En ausencia de acuerdo, prevalecerá el mecanismo de actualización dispuesto en el presente mandato.



ANEXO V**MODELO DE ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD A SER SUSCRITO POR EL OIMR
CON SUS EMPLEADOS O TERCEROS
TERCEROS**

Conste por el presente documento, el Acuerdo de Confidencialidad que celebran, de una parte,, con RUC N°, domiciliada en....., representada por el señor, identificado con....., según poder inscrito en, a la que en adelante se denominará "la Empresa"; y, de la otra,, con DNI N°, a la que en adelante se denominará "el Obligado", en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO. - El Obligado reconoce y entiende que el secreto de las telecomunicaciones es el derecho fundamental de toda persona a que sus comunicaciones no sean vulneradas y entre otras, genera la obligación a cargo de VIETTEL de adoptar las medidas y procedimientos razonables para garantizar la inviolabilidad de las comunicaciones que se cursen a través de sus redes.

Asimismo, el Obligado conoce que VIETTEL se encuentra obligada a proteger los datos personales de sus abonados y usuarios, es decir, a adoptar las medidas necesarias, a fin de que la información personal que obtenga de sus abonados o usuarios en el curso de sus operaciones comerciales no sea obtenida por terceros, salvo las excepciones previstas en las normas legales vigentes.

SEGUNDO. - El Obligado deberá mantener y guardar en estricta reserva y absoluta confidencialidad cualquier documento o información vinculada al secreto de las telecomunicaciones y a la protección de los datos personales de los abonados y usuarios de VIETTEL a la que pudiera acceder en ejecución del presente Mandato. En consecuencia, el Obligado no podrá sustraer, interceptar, interferir, cambiar, alterar el texto, desviar el curso, publicar, divulgar, utilizar, tratar de conocer o facilitar el contenido o la existencia de cualquier comunicación o de los medios que soportan o transmitan tales documentos e informaciones, sea en forma directa o indirecta.

TERCERO. - El Obligado se obliga a cumplir en todo momento la legislación vigente sobre la materia, específicamente la Resolución Ministerial N° 111-2009-MTC/03, así como sus modificatorias y ampliatorias.

CUARTO. - El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo del Obligado asumidas en el presente acuerdo dará lugar a la aplicación de las sanciones civiles y penales correspondientes.

QUINTO. - El Obligado asume el presente compromiso de manera permanente inclusive luego de haber concluido la relación laboral o contractual que lo vincula con la Empresa.

Suscrito en Lima, a los días del mes de de 20...

LA EMPRESA**EL OBLIGADO**